



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN  
NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

---

---

**MAESTRÍA EN FISCAL**

**DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL  
CONTRIBUYENTE**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE  
MAESTRO EN FISCAL**

**P R E S E N T A**

**L. D Y L.C DAMARIS ULAHI OLMOS MORFÍN**

**A S E S O R :**

**DR. JORGE ÁLVAREZ BANDERAS**

Morelia, Michoacán, Junio 2019.

## ÍNDICE

<b>ABSTRACT .....</b>	<b>3</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I: MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN. ....</b>	<b>10</b>
<b>1.2 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>10</b>
1.2.1 Pregunta general. ....	10
<b>1.2.2 Preguntas específicas. ....</b>	<b>11</b>
<b>1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN. ....</b>	<b>11</b>
1.3.1 Objetivo general. ....	11
1.3.2 Objetivos específicos. ....	11
<b>1.4 CUADRO DE CONGRUENCIA METODOLÓGICA. ....</b>	<b>12</b>
<b>1.5 JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO Y LEGAL.....</b>	<b>14</b>
<b>2.1 LOS DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>14</b>
2.1.1 Antecedentes generales de los derechos humanos.....	14
<b>2.2 Los derechos humanos en el Derecho Internacional.....</b>	<b>26</b>
<b>2.3 Los derechos humanos en el Derecho Mexicano.....</b>	<b>29</b>
<b>2.4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>37</b>
<b>2.5 EL NEOCONSTITUCIONALISMO .....</b>	<b>43</b>
<b>CAPITULO III. CONTROL CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>48</b>
<b>3.1 CONTROL DIFUSO.....</b>	<b>48</b>
<b>3.2 Juicio de amparo como medio de control constitucional .....</b>	<b>52</b>
<b>3.3 Distinción entre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales.....</b>	<b>57</b>
<b>CAPITULO 4 RESOLUCIONES DE LA CORTE.....</b>	<b>62</b>
<b>4.1 TESIS DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD .....</b>	<b>62</b>
<b>4.2 EJECUTORIAS DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD .....</b>	<b>64</b>
<b>4.3 JURISPRUDENCIAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA .....</b>	<b>88</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>92</b>
<b>FUENTES DE INFORMACION.....</b>	<b>98</b>

## **Defensa de los Derechos Humanos del Contribuyente.**

### ABSTRACT

The Mexican Society has been in need of creating ways of solution to repair the breach of authoritarianism with which the Treasury authority imposes its sanctions, determines its credits, performs the means of constraint against the one that at its discretion or that under its rules and laws transgress, violate or violate its laws. Therefore, since the authority has under its guardianship the collection of funds with which the nation operates to perform its functions and occupy said resources in public expenditure, it is conferred a sum of attributions to charge it to such a degree that they reach damage the heritage of a family and not just a citizen.

And all this prosecuted by tax laws often excessive tax burden for taxpayers, or not very clear, which contain penalties are not entirely legal, if it goes to their constitutional background, as these often violate the fundamental rights of citizens What are human rights. That is why this study or research project arises where its analyze the laws and procedures with which the contentious administrative disputes in tax matters are resolved.

As it has gone through history, we have seen how the Mexican State always seeks to prioritize its taxpayer status as a State that protects the Rights of its citizens. Lately we have seen that before this reality the Mexican legislation has had to create new entities to support the citizens who have been violated by their own State and who have not been in a position to pay a tax defense through a lawyer, who holds back the authority or Let them see the series of acts they have committed that have violated their rights as Mexican Citizens. Due to all these problems that the citizens have faced, the Taxpayer Advocacy Office was created. Of which one exists in our State.

This analysis is performed because the authority performs acts, clearly violating the fundamental rights of citizens, as part of the content of the miscellany resolution, which repeatedly contains resolutions that harm the taxpayer.

And they also remain as background and are often sources of law and what she says end up including it in the legislation of the matter without first reviewing its constitutionality.

Now the competent authorities to resolve in fiscal matters, issue their resolutions with criteria in which they explain that they place the interests of the Nation above those of the individual, regardless of whether there has been a violation for Human Rights.

Which I think it is important to analyze and investigate in order to see where the deficiency of the Mexican legal system lies and what can be done to provide a solution or strategy for citizens to see themselves in this situation.

Because it is very important for the development of the country that there is an economic development, but also coexists with a right state, it is important to review the rules, procedures and laws that protect these activities.

Since it is important to balance the obligations of Mexicans against their rights.

We will check that although we have the rights of the taxpayer and a Procurator's Office that protects them, in the end we see that it is nothing more than a list of how the taxpayer should let the Authority act, and where he is informed of how he will be sanctioned and under what amount and percentage will be the sanction or how it will have to pay what the authority in a review determines that it lacked omitted.

Therefore, due to all this procedural uncertainty in fiscal matters, all the elements will be seen to be able to carry out a process with as much constitutional foundations to formulate grievances and carry out a successful defense.

**KEY WORDS:** Human Rights, Tax Law. Taxes, Legal Defense and Mexican constitution.

## RESUMEN

La Sociedad Mexicana se ha visto en la necesidad de crear vías de solución para reparar la brecha de autoritarismo con el que la autoridad Hacendaria impone sus sanciones, determina sus créditos, realiza los medios de apremio en contra de aquel que a su criterio o que bajo sus normas y leyes transgreda, violen o incumplan sus leyes. Por lo cual siendo que la autoridad tiene bajo su tutela la recaudación de los fondos con lo que opera la nación para hacer sus funciones y ocupar dichos recursos en el gasto público, se le confieren una suma de atribuciones para cobrarla a grado tal que llegan a dañar el patrimonio de un familia y no solo de un ciudadano.

Y todo esto encausado por leyes tributarias muchas veces excesivas de carga fiscal para los contribuyentes, o no muy claras, que contienen sanciones no del todo legales, si se va a su trasfondo constitucional, ya que estas muchas veces vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos que son los Derechos Humanos. He ahí el motivo de que surja este estudio o proyecto de investigación donde se analicen las leyes y procedimientos con los que se resuelven los conflictos contenciosos administrativos en materia fiscal.

Ya que a través de la historia hemos visto como el Estado Mexicano siempre busca poner como prioridad su atributo de recaudador que el de Estado protector de los Derechos de sus ciudadanos. Últimamente hemos visto que ante esta realidad la legislación mexicana ha tenido que crear nuevos entes para apoyar a los ciudadanos que vulnerados por su propio Estado y que no estado en condiciones de pagar una defensa fiscal por medio de un abogado, quien frene a la autoridad o les haga ver la serie de actos que han cometido que han vulnerado sus derechos como Ciudadanos Mexicanos. Debido a todos estos problemas con los que se han enfrentado los ciudadanos se creó la Procuraduría de Defensa del Contribuyente. De cual existe una en nuestro Estado.

Se realiza este análisis debido a que la autoridad realiza actos, claramente violatorios a los derechos fundamentales de los ciudadanos, como lo es parte del contenido de la resolución miscelánea, la cual repetidamente contiene resoluciones que perjudican al contribuyente.

Y que además quedan como antecedente y muchas veces son fuentes de derecho y lo que ella dice terminan por incluirlo en la legislación de la materia sin antes revisar su constitucionalidad.

Ahora las autoridades competentes para resolver en materia fiscal, emiten sus resoluciones con criterios en lo que explican que ponen por encima los intereses de la Nación que los del individuo sin importar que haya existido violación para los Derechos Humanos.

Lo cual me parece importante analizar e investigar para ver en donde se encuentra la deficiencia del sistema jurídico mexicano y que se puede realizar para aportar una solución o estrategia con la que cuenten los ciudadanos que se vean en esta situación.

Debido a que es de suma importancia para el desarrollo del país que exista un desarrollo económico, pero que así mismo coexista este con un Estado de derecho, es importante revisar las normas, procedimientos y leyes que tutelan estas actividades.

Ya que es importante dar un equilibrio a las obligaciones de los mexicanos frente a sus derechos.

Revisaremos que aunque se cuentan con los derechos del contribuyente y una Procuraduría que los tutela, al final vemos que no es más que una lista de cómo debe dejar actuar el contribuyente a la Autoridad, y en donde se le comunica de qué manera se le sancionará y bajo que monto y porcentaje será la sanción o como deberá pagar lo que la autoridad en una revisión determine que le faltó omitió.

Por lo que debido a toda esta incerteza procesal en materia fiscal se verán todos los elementos para poder llevar a cabo un proceso con la mayor cantidad de fundamentos constitucionales para formular agravios y llevar a cabo una defensa exitosa.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos Humanos, Impuestos, defensa legal, Derecho Fiscal y Constitución Mexicana.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como finalidad dar a conocer los derechos fundamentales que se tienen en materia procedimental, en este caso cuando se es sujeto de cualquier procedimiento. para ello se presentan los antecedentes de los derechos fundamentales en cuestión desde su idealización, por parte de constituyente inspirados, en la Constitución Norteamericana y su Carta de Derechos, para redactar la Ley fundamental para el nuevo estado mexicano independiente quien buscaba, no solamente dar forma a la nación y atribuir obligaciones a los mexicanos, sino también mediante la Carta Fundamental reconocer los derechos del individuos, y obligar a las autoridades a en todo momento respetarlas, por lo que se incorporará las charlas de los constituyentes, donde para la hermenéutica histórica de la norma se pueda establecer un argumento atribuido al nacimiento y desarrollo de la norma. en estos términos se realizan las discusiones del constituyente hasta llegar a la redacción como lo que se llegó a conocer como las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, las que posteriormente por el cambio jurídico de paradigma se realiza una reforma muy significativa al texto constitucional reconociendo los derechos fundamentales de los seres humanos, que posteriormente son enmarcados dentro de la legislación nacional y denominándolos derechos humanos;; haciendo extensivos los derechos reconocidos en ella como en cualquier otro cuerpo jurídico internacional.

lo que abre pauta para el estudio de estos derechos dentro de las cartas internacionales de derecho, en este caso las que serán objeto de estudio serán los Tratados internacionales de los que México forma parte y que ha firmado adquiriendo voluntariamente la obligación de respetar y cumplir lo que en ellos se

pacta. Es por ello que se hace un estudio en la convención americana de Derechos Humanos, sobre los derechos de seguridad jurídica y de debido proceso, ya que conforman de igual manera según la interpretación de la Corte la legislación interna por lo que las autoridades deben respetarla.

conflicto que ocurre en el momento del estudio del código fiscal federal, en donde se encuentran unos artículos que describen un tipo de procedimiento administrativo que de manera evidente y reiterativa contradicen al derecho humano del debido proceso es decir nos encontramos frente a un texto jurídico que no atiende las formalidades del debido proceso por lo cual deben consideradas inconstitucionales e convencionales, por lo que debería llamar la atención de la autoridad, la redacción de estos artículos. Es por ello que describe el enunciado jurídico del cual se habla. Haciendo una explicación sobre lo que es el procedimiento.

Atendiendo a esta situación se llega al estudio de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre estos temas, cuadro se llegan a su atención. sin embargo cuando existe una omisión de por parte de una autoridad en cuestiones de derechos fundamentales, los servidores públicos recaen en responsabilidades, por lo que se hace un estudio y mención sobre ello así como de la responsabilidad patrimonial que tiene el estado al encontrarse como agresor de los derechos humanos de cualquier persona, la que es esta estudio en particular es cualquier contribuyente, y como señala la constitución todos los mexicanos estamos obligados a contribuir con el gasto público por lo que todos somos sujetos de dicha

vulneración al encontrarnos en la situación jurídica que nos haya hecho sujetos del hecho generador.

## CAPÍTULO I: MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

**Es cualitativo, y se realizara a través del método deductivo.**

El propósito de la investigación es identificar y señalar los documentos nacionales e internacionales, como son los tratados internacionales firmados por México, así como la legislación Mexicana que contemplan Derechos Humanos, y posteriormente descarta los ordenamientos legales en materia tributaria que contravengan o que vulneren los derechos fundamentales positividades de los contribuyentes que no por encontrarse en una situación de hecho jurídica contemplada por la legislación tributaria, significa que dejen de tener la titularidad de ellos. Siguiendo la línea de investigación para orientada en el reconocimiento de los Derechos Humanos de los mexicanos, enunciar la obligación de las autoridades mexicanas en todos los ámbito de respetarlos, hacerlos efectivo y actuar conforme a sus disposiciones como bien ha sido establecido en el artículo 1 primero constitucional.

El objeto de esta investigación se desarrolló bajo los siguientes aspectos:

- Definición del problema.
- Preguntas de investigación.
- Objetivos.
- Justificación.

Por lo tanto, enseguida se incluye la problemática detectada

## 1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

Se debe asumir una nueva postura ante la Constitución Mexicana, al buscar protección de ella para elaborar una defensa de los contribuyentes y al ir ante los Tribunales a buscar Justicia para las personas físicas

entonces debemos de cambiar la postura positivista que se tenía de la teoría de la Constitución y asumir la idus naturalista, así como todos los cambios en la impartición de justicia que esta misma implica. Ya que al hablar de un nuevo modelo de Constituciones, y adoptar un nuevo modelo de jerarquía legal, adoptando una teoría ecléctica del modelo Constitucional en México, que es coordinadora de las disipaciones así Nacionales como Internacionales. Ya que al hablar de Derecho Internacional debemos recordar que el Estado Mexicano libre y soberanamente asume la regla pacta sunt servanda, la cual nos obliga a cumplir lo que pactamos. Lo que nos lleva a la problemática que

Enfrentamos hoy en día los mexicanos contribuyentes frente a las autoridades administrativas que aún no han asumido del todo la postura que les fue impuesta desde 2011, por lo que si queremos tener un avance en materia de justicia y darle vida a los Derechos Humanos los debemos hacer valer. Es por eso que la investigación tendrá como misión buscar estos derechos para darlos a conocer y así mismo sirvan como elementos.

## 1.2 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

Para la ejecución del presente trabajo de investigación se plantearon las siguientes interrogantes.

### 1.2.1 Pregunta general.

¿Cuáles son los medios de defensa con los que cuenta el contribuyente respecto de sus Derechos Humanos?

### 1.2.2 Preguntas específicas.

1. ¿Qué implica el reconocimiento de los Derechos Humanos en la Constitución Mexicana?
2. ¿Existe legislación Mexicana en materia tributaria que vulnere los Derechos fundamentales de los contribuyentes?
3. ¿Cuáles son las disposiciones los Tratados Internacionales que tiene signados la Nación Mexicana que contemplen Derechos Humanos que vulnera la autoridad Administrativa?
4. ¿Cuáles son los medios de defensa que tiene el contribuyente frente a estas violaciones de Derechos?

## 1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Para la ejecución del presente trabajo de investigación se consideran los siguientes objetivos.

### 1.3.1 Objetivo general.

Explicar el nuevo paradigma constitucional con la reforma constitucional del 2011, y las obligaciones que adquieren las autoridades en todos sus ámbitos en especial en el de la materia tributaria.

### 1.3.2 Objetivos específicos.

1. Determinar qué disposiciones contemplan derechos humanos para los contribuyentes.
2. Definir que son los Derechos Humanos.
3. Identificar cuáles son los Derechos Humanos susceptibles de ser vulnerados por la legislación tributaria.

4. Determinar de qué manera son vulnerados los Derechos Humanos por la legislación tributaria.
5. Establecer los medios de defensa que tiene el contribuyente frente a las violaciones de sus derechos fundamentales .

#### 1.4 CUADRO DE CONGRUENCIA METODOLÓGICA.

Título	Objetivo General	Objetivos Específicos	Preguntas de Investigación
<b>DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONTRIBUYENTE EN MEXICO</b>	Establecer cuales son los medios de defensa con que cuenta el contribuyente cuando se encuentran vulnerados sus derechos humanos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Determinar qué implica el reconocimiento de los derechos Humanos en la Constitución Mexicana</li> <li>➤ Definir los Derechos Humanos.</li> <li>➤ Identificar cuáles son los Derechos Humanos que se encuentran vulnerados.</li> <li>➤ Determinar que medios de defensa con los que cuenta el contribuyente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ ¿Qué implica la reforma constitucional del 2011 para las autoridades en materia tributaria?</li> <li>➤ ¿Cuáles son los Derechos Humanos?</li> <li>➤ ¿Determinar cuáles son los Derechos Humanos vulnerados por las disposiciones tributarias?</li> <li>➤ ¿Cuáles son los medios de defensa que tiene</li> </ul>

			<p>el contribuyente frente a la violación de sus derechos fundamentales por parte de la legislación tributaria?</p>
--	--	--	---

Fuente: Elaboración propia, basada en el estudio.

### 1.5 JUSTIFICACIÓN.

El presente trabajo de investigación es necesario para la culminación de mis estudios de posgrado y para obtener el grado de Maestro en Fiscal, y como consecuencia mejorar mis oportunidades laborales.

Relevancia social de la investigación es para ayudar a resolver el problema de defensa de los contribuyentes que son personas físicas, que enfrentan actualmente en la materia tributaria, ya que los cambios de las disposiciones fiscales han traído consecuencias para todos los contribuyentes, dejándolos en con un limitado espacio para la defensa y protección de sus derechos.

Implicación practica se puede utilizar para la defensa de los derechos humanos en cualquier materia además de la tributaria, ya que contribuirá a generar conocimiento sobre el Neo constitucionalismo en México y su debida aplicación.

El valor teórico de este trabajo que da a conocer a todos los que tengan la necesidad de apelar a la justicia, hacerlo desde un nuevo enfoque y olvidar el enfoque del constitucionalismo tradicional.

La utilidad metodológica, que tiene esta investigación es hablar de los derechos humanos y de cómo hacerlos efectivos, tema del cual ya se ha hablado en distintas investigaciones, pero será con un enfoque distinto los que ya se han relajado, es decir se tendrá un planteamiento desde lo procesal constitucional pero aplicado a la materia Tributaria, para generar medios de defensa adecuados para los contribuyentes. Por otra parte hacer efectivos los los derechos

fundamentos de los que se tiene la titularidad, y que sean efectivos, explicando el artículo primero constitucional en relación con el 133 constitucional. Así también dar a conocer los Tratado Internacionales con los que se pueda elaborar una defensa, es decir recurrir a los medios de defensa o solo de control constitucional si no también de control convencional.

## **CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO Y LEGAL.**

### 2.1 LOS DERECHOS HUMANOS

#### 2.1.1 Antecedentes generales de los derechos humanos

La historia nos muestra que a través de los años, hombres y mujeres han estado en constante lucha para lograr el respeto de sus derechos humanos.

Inhumanas y grandes revoluciones, enfrentamientos y guerras dan muestra de ello, basta mencionar la Revolución Inglesa, la Guerra de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, la Revolución Francesa, la Revolución Industrial, y por supuesto, la Guerra de Independencia de México y el levantamiento social que cien años después de aquella dio origen a nuestra ley fundamental vigente la Revolución Mexicana.

El surgimiento de estos movimientos sociales armados se originó a causa del abuso del poder ejercido por cierto sector privilegiado de la sociedad sobre otro sector menos privilegiado, grupo éste último que en su momento pretendía terminar con la explotación y trato arbitrario de la persona y de sus derechos: la opresión del hombre mediante la esclavitud; el derrumbe de aquellos grandes señores feudales que acogían en sus manos todos los medios de producción y la tierra; la subordinación de personas y colonias respecto de gobernantes, monarcas e incluso de otros países; el desplome de regímenes absolutistas; la degradación de la clase proletariada, ansiando siempre a mejores condiciones de vida y el descenso de gobernantes opresores de los derechos del campesino, del indígena y del obrero.

Dichas revoluciones sociales siempre tuvieron como fin el respeto de los

derechos humanos del sector más débil y vulnerable de la sociedad, llegando a asumir un papel universal. Así lo establece Michael Ignatieff al declarar en su obra denominada “Los derechos humanos como política o idolatría”<sup>1</sup> lo siguiente:

Los derechos son universales, porque definen los intereses universales de los débiles, es decir, que se ejerza poder sobre ellos de una forma que respete su autonomía como agentes. En este sentido, los derechos humanos constituyen una doctrina revolucionaria, porque plantea una exigencia radical a todos los colectivos humanos: que atiendan a los intereses de los individuos que los componen.

Empero, si bien los derechos humanos siempre han existido, éstos no han sido siempre respetados. Estos momentos históricos son prueba fehaciente de la necesidad y la exigencia que se tenía, y que aún se tiene, de que sean reconocidos los derechos de las personas en toda su amplitud. Se dice que aún se tiene, porque se ve todavía en la actualidad una evidente falta de correspondencia entre la Constitución en su sentido formal (texto escrito, llámese declaración, constitución o enmienda) con la Constitución en su sentido material (realidad).<sup>2</sup>

La constitución, por ser un producto surgido de las grandes revoluciones, es considerada como el medio para liberar al hombre<sup>3</sup> y para regir un Estado de Derecho cuya base es el principio de legalidad al que están sujetos los poderes del Estado. Según Raymundo Gil Rendon, es aún más que eso, en virtud de que ésta -la Constitución-, entre otros principios como el de división de poderes y supremacía constitucional, debe también establecer derechos y garantías para su protección.<sup>4</sup> Lo anterior no garantiza su efectividad, ya que la vulnerabilidad de los derechos humanos y fundamentales se ha presentado a lo largo de la historia.

Así pues, se puede señalar tres principales fases significativos en el

---

<sup>1</sup> Ignatieff, Michel, *Los derechos humanos como política e idolatría*, (Introducción de Amy Gutman), Barcelona, Paidós, 2003, p. 75.

<sup>2</sup> Carbonell, Miguel, *Elementos del derecho constitucional*, México, Fontamara S.A., 2006, pp. 169 y 170.

<sup>3</sup> *Bicentenario de la Revolución Francesa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp. 97 y 98.

<sup>4</sup> Gil Rendón, Raymundo, “El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales”, [file:///C:/Users/angi\\_/Downloads/GIL%20RENDON%20RAYMUNDO,%20EL%20NEOCONSTITUCIONALISMO%20Y%20LOS%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/angi_/Downloads/GIL%20RENDON%20RAYMUNDO,%20EL%20NEOCONSTITUCIONALISMO%20Y%20LOS%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES%20(2).pdf).

desarrollo de los derechos humanos. Una primera etapa señalada por la Revolución Norteamericana y Francesa; una segunda franqueada por la industrialización y la Segunda Guerra Mundial, y una tercera etapa, motivada por el reconocimiento de los derechos de tercera generación o derechos de la solidaridad.<sup>5</sup>

Los derechos humanos, dentro de la primera etapa logran ser reconocidos en virtud de la oposición y diferencias que había entre el Estado y sus habitantes.

En Norteamérica, a partir del siglo XVII, empiezan a establecerse rápidamente nuevas colonias a lo largo de la costa del océano atlántico. Estas colonias estaban formadas por personas provenientes principalmente de Inglaterra, que huían de persecuciones religiosas, campesinos que habían perdido sus tierras, esclavos, pobres, incluso había colonos holandeses, franceses, escoceses y alemanes.<sup>6</sup>

El desarrollo económico de las nuevas colonias era muy escaso, puesto que la Corona Inglesa con mayor frecuencia intervenía en las actividades económicas, como el comercio; se impusieron restricciones al mismo y el Rey asignó impuestos a muchos productos, como el papel, té y vidrio. Así, el pensamiento sembrado en Inglaterra sobre el derecho de la propiedad y de que no puede haber más impuestos que los voluntariamente aceptados, provocó que empezará a germinar dentro de los colonos la idea de una revolución, la necesidad de un cambio y de independencia respecto a la corona inglesa.

En 1774 los colonos instalaron en Filadelfia el Primer Congreso Continental, el cual estaba formado por representantes de los habitantes de las 13 colonias inglesas en América. Por medio de este Congreso se exigió a la Corona Inglesa el respeto de los derechos de los colonos y que aquella se mantuviera al margen de las actividades económicas que desempeñaban éstos. Sin embargo, y tras no ver ninguna respuesta favorable, los habitantes de las colonias deseaban cada vez más la independencia. En esta coyuntura las colonias instauraron un Segundo

---

<sup>5</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, pp.13-15.

<sup>6</sup> Brom, Juan, *Esbozo de Historia Universal*, vigésima edición, México, Grijalbo, 2003, pp. 157 y 158.

Congreso Continental en 1775, exigiendo una vez más al Rey acatar las peticiones previamente realizadas, empero su desacato marcaría el inicio de la Guerra de Independencia la cual culminaría hasta enero de 1783 con la firma del Tratado de Paris.<sup>7</sup>

El Segundo Congreso, reunido también en Filadelfia proclamó el 04 de julio de 1776 la Declaración Independencia de los Estados Unidos<sup>8</sup>, mediante la cual se expone el sufrimiento por el que atravesaban las colonias atadas al gobierno tiránico que impuso el Rey de la Gran Bretaña, y declaran:

Que estas Colonias Unidas son, y deben serlo por derecho, Estados Libres e Independientes; que quedan libres de toda lealtad a la Corona Británica, y que toda vinculación política entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña queda y debe quedar totalmente disuelta; y que, como Estados Libres o Independientes, tienen pleno poder para hacer la guerra, concertar la paz, concertar alianzas, establecer el comercio y efectuar los actos y providencias a que tienen derecho los estados Independientes.

Por otra parte, durante los siglos XVII y XVIII la diversidad de clases sociales estaba muy acentuada dentro la sociedad francesa. Esta división de clases se conoce como de los tres Estados. Los primeros dos estaban conformados por las castas más privilegiadas, como el clero y la nobleza. Estos dos grupos se dividían a su vez en alto clero y alta nobleza, por un lado, y en bajo clero y baja nobleza, por otro. Los estratos más altos gozaban de los mejores privilegios y riquezas; además, eran sostenidos por la nación; por su parte, las clases más bajas llevaban una vida un poco más sencilla. El Tercer Estado, también conocido como llano, integrado por la burguesía, el proletariado, los artesanos y los campesinos, componía la clase más explotada, sujeta al pago de contribuciones y carentes de todo privilegio.<sup>9</sup>

Durante la monarquía del Rey Luis XV Francia había decaído

---

<sup>7</sup> Esquivel Obregón, Toribio, “La Independencia de Estados Unidos”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/692/4.pdf>.

<sup>8</sup> Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/decla\\_1776.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf).

<sup>9</sup> Brom, Juan, op. cit. pp. 160-164.

económicamente, dejándola al borde del caos, y Luis XVI -siguiente en el orden de monarcas- no estaba preparado para gobernar, acrecentando cada vez más en la población francesa el deseo de un cambio.

La falta de un gobierno responsable, preocupado por velar el bienestar de sus gobernados, la ausencia de un gobierno capaz de llevar una justa administración de la riqueza y que evitara el despilfarro de dinero en lujos y comodidades, el aumento de precios en productos, el desempleo y la pobreza extrema por la que atravesaba el pueblo francés, desembocaron en los hechos violentos ocurridos el 14 de julio de 1789: linchamiento del alcalde de Paris (Jacques de Flesselles), toma y ataque de La Bastilla<sup>10</sup>, así como el asesinato de sus guardias y la ejecución del gobernador de misma (Bernard-René Jordan de Launay). Lo anterior significaría el fin de una era de privilegios y del absolutismo, recuperación del alimento, establecimiento de una democracia y la instauración de un nuevo orden social que procuraría la igualdad entre todos los habitantes de Francia.<sup>11</sup>

La exigencia de un nuevo orden social, así como el reconocimiento de los Derechos Humanos no era sólo un pensamiento ubicado en las mentes de la población francesa, sino también en los diputados que conformaban los Estados Generales, quienes, para lograr sentar las bases de un nuevo pensamiento a favor de los derechos del hombre, decidieron instituirse el 9 de julio de 1789 en Asamblea Nacional Constituyente. Esta Asamblea estaba conformada por los representantes de los tres Estados: el clero, la nobleza y el tercer estado.

Finalmente, y con gran influencia del *Bill of Rights* ingles de 1689, la Constitución del Estado de Virginia del 12 de junio de 1776, así como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776, el 26 de agosto de 1789 fue votada por la Asamblea la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano la cual años más tarde estaría incluida como preámbulo en la primera Constitución Francesa del 3 de septiembre de

---

<sup>10</sup> La Fortaleza de La Bastilla era una prisión en la que llevaron a cabo tantas torturas.

<sup>11</sup> *Bicentenario de la Revolución Francesa*, op., cit. pp. 47 y 48

1791.<sup>12</sup>

La Declaración Universal consta de 17 artículos, los cuales afirman varios derechos del hombre, como la igualdad, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.<sup>13</sup>

Este documento constituye no solo el principio del reconocimiento de los derechos humanos en Francia, sino también para el mundo entero. Igualmente es considerada como pilar para la elaboración de diferentes constituciones, declaraciones, pactos, procurando siempre la salvaguarda de los derechos de toda persona.

Ahora bien, y siguiendo la línea del desarrollo de los derechos humanos, en una segunda etapa encontramos el proceso de industrialización, el cual tiene su inicio en la Revolución Industrial. Si bien no se tiene una fecha precisa a partir de la cual inicia la Revolución Industrial en Gran Bretaña, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII acontecen cambios tan trascendentales dentro de la industria británica que hacen pensar en una verdadera revolución.

La primera Revolución Industrial tuvo lugar en Gran Bretaña entre 1760 y 1836, sin embargo, no se debe dejar de lado que, previo y juntamente a esta revolución, se suman dos sucesos que tuvieron lugar en el siglo XVIII y que impulsaron el proceso de industrialización: la revolución demográfica y la revolución agrícola.

La población tuvo un fuerte crecimiento en las islas británicas a partir de la década de 1740.<sup>14</sup> Es bien sabido que el incremento de la población genera un problema dentro de la misma sociedad, pues si no se cuenta con los medios suficientes para cubrir la demanda de alimentos empiezan a surgir reclamos, y Gran Bretaña no fue la excepción.

Durante mucho tiempo la economía de la Gran Bretaña tuvo sustento en los

---

<sup>12</sup> Ibidem, pp. 147-164.

<sup>13</sup> Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/4855/4251>.

<sup>14</sup> Se cuenta con el antecedente de que la población llegó casi a duplicarse entre 1700 y 1800, pues de 6.5 millones de habitantes, en cien años pasó a 10.7 millones de habitantes.

productos provenientes de la tierra, y los cambios significantes dados en la agricultura constituye también un papel importante en el proceso de industrialización. Dentro de estos cambios se encuentra la expansión de tierras para el cultivo, la dependencia que cada día se acrecentaba respecto del comercio exterior e interior por parte de los campesinos, la admisión de nuevas técnicas de producción y el cambio del sistema de cultivo, de abierto u *openfield* al cercamiento de fincas, con lo que se logró el aumento de producción agrícola incrementado con ello el ingreso de los campesinos.

Otro factor que influyó en el proceso de industrialización fue la cercana relación desarrollada entre la industria británica y la demanda del mercado interior. Sin embargo, la sociedad británica quería lanzar su comercio al exterior, lo cual inicio con la exportación de lana, la que desde el siglo XV conformaba un importante factor en el desarrollo económico inglés. Años después, la industria lanera sería sustituida por la algodonera la cual se apoyó fundamentalmente en el ahorro de mano de obra sustituyéndola por nuevas tecnologías y convirtiéndose ésta en la primera y principal industria británica. Finalmente, las innovaciones tanto del transporte como de la industria siderúrgica formaron parte del desarrollo de la Revolución Industrial.

Como consecuencia de lo anterior, la clase dominante en Gran Bretaña ya no estaría constituida sólo por los grandes comerciantes, sino también, al lado de éstos, participaría el poder social, económico y político, y principalmente, los nuevos ricos formados por la Revolución Industrial: la burguesía industrial.

La sociedad que no formaba parte de esta clase social estaba compuesta por la comonía los campesinos, pequeños labradores, arrendatarios y jornaleros pobres, quienes, por falta de recursos para transformar y modernizar sus tierras, tuvieron que enajenarlas, dejándolos con la única opción de emigrar a las ciudades que cada vez se veían desarrolladas a causa de la revolución y emplearse dentro de la industria textil, puertos o en alguna construcción, bajo condiciones de trabajo inhumanas.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> *Historia Universal*, Océano, Barcelona, pp. 762-775

La segunda guerra mundial, que tuvo lugar de 1939 a 1945 y que es considerada por los historiadores como uno de los momentos históricos más crueles y despiadados de todos los tiempos, por la matanza, persecución y masacres de judíos y civiles, es ejemplo claro de los brutales crímenes contra la humanidad que eran ejecutados dentro y fuera de los campos de concentración. Las personas marcadas por el dolor, la muerte y el sufrimiento de dicha guerra vivieron de manera desgarradora una etapa en la que los derechos humanos fueron arrollados de todas las formas posibles.

En agosto de 1939, Alemania después de haber sido derrotada en la Primera Guerra Mundial, tras el descontento que había ocasionado en las potencias de Alemania, Italia y Japón el ineficaz actuar de la Sociedad de Naciones, creada al término de la Primera Guerra con el objetivo de reestablecer las relaciones entre las naciones participantes, el fallido objetivo del tratado de Versalles firmado al final del primer enfrentamiento, y los números enfrentamientos que aparecieron a partir de 1931, decidió atacar a Polonia, germinando con ello el inicio de un segundo enfrentamiento.

Las invasiones realizadas por Alemania eran comandadas por diversos generales, quiénes, a su vez, con gran idolatría llevaban a cabo las órdenes impuestas por Adolfo Hitler, quién tras haber recibido el nombramiento de canciller de Alemania en 1933, fue designado presidente de Alemania un año después.

La manera en que Hitler manejaba las invasiones de las diferentes naciones, así como el régimen totalitario impuesto desde su ascenso al poder, fue cruelmente perverso. Durante la Alemania Nazi se inició una cacería humana: judíos, homosexuales, gitanos y oponentes políticos eran exterminados detrás las puertas de los campos de concentración o fuera de ellas. El inicio de la guerra fue el comienzo de la pérdida de los derechos a la vida, libertad, propiedad e integridad física de las personas, eran detenidas, obligadas a realizar trabajos pesados, asesinadas a sangre fría, o bien eran condenadas a una muerte lenta y dolorosa como por ejemplo dentro de las cámaras de gas o bien eran objetos de experimentos. Ya fuera interna o externamente de estos campos de exterminio, los

derechos de las personas desaparecieron y con ello, su dignidad.

Hitler se negaba a perder la guerra, por lo que junto con otras potencias, Alemania luchó hasta el final. La Alemania nazi fue finalmente invadida por las potencias de Inglaterra, Francia, Estados Unidos y la URSS, en 1945.<sup>16</sup> Las pérdidas tanto humanas como económicas, ocasionadas por la guerra, son inmensurables, y después de una guerra tan devastadora aún quedaba una tarea ardua por lograr: confianza y derechos humanos.

Los líderes nazis fueron acusados de crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad; fueron juzgados y condenados por un tribunal instituido en Nüremberg. Este tribunal estaba compuesto por jueces de los países vencedores, quienes al no tener una ley internacional que pudiera servir de base en el desarrollo de diversos procesos, fundaban y motivaban su decisión bajo un código moral apoyado en el concepto judeocristiano de Ley Natural, bajo la cual, todo ser humano “razonable” era capaz de comprender que moralmente ciertas conductas eran totalmente reprochables y desaprobadas ante los ojos de toda persona.<sup>17</sup>

El 24 de octubre de 1945 y con posterioridad a la firma de la Carta de las Naciones Unidas, se creó la Organización de las Naciones Unidas, heredera de la Sociedad de Naciones y que fuera fundada en 1919 tras finalizar la Primera Guerra Mundial, con el fin de fomentar relaciones internacionales de manera más justa y pacífica y, por supuesto, de fomentar el respeto de los derechos humanos.

Dentro de la Organización, en 1946 se exigió la Comisión de Derechos Humanos, la cual tendría encomendada la realización de un documento en el que estuvieran reconocidos los derechos humanos. Después de dos años de propuestas y discusiones, la ONU, con la aprobación de 48 votos a favor, 8 abstenciones y ningún voto en contra, emitió oficialmente la primera declaración de derechos humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

---

<sup>16</sup> Hobsbawn, Eric John, *Historia del siglo XX*, trad. de Fací, Juan, Ainaud, Jordi y Castells Carme, Buenos Aires, Crítica (Grijalbo Mondadori, S.A.), 1998, PP. 29-61.

<sup>17</sup> Rodríguez Camarena, Carlos Salvador, “La influencia de las clasificaciones de derechos humanos en la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, <file:///C:/Users/angi/Desktop/TRABAJOS%20MAESTRIA/2.1.1%20RODRIGUEZ-Influencia.pdf>.

Integrada por treinta artículos, esta Declaración constituye un catálogo general de derechos entre los que se incluyen tanto derechos civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales. Entre los primeros encontramos el derecho a la vida, la libertad y seguridad de la persona; la protección contra la esclavitud, la tortura, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes; el reconocimiento de la personalidad jurídica; la igualdad ante la ley; la libertad contra la detención, la prisión o el destierro arbitrarios; la presunción de inocencia; el derecho a la propiedad, la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión, entre otros. Y dentro de los segundos están el derecho a la seguridad social; al trabajo y salario igual; el derecho a fundar un sindicato; el derecho al descanso y al tiempo libre; a un nivel adecuado de salud, a la educación, por mencionar algunos.

Años más tarde, esta distinción de derechos se manifestaría con mayor rigor en la proclamación de dos pactos celebrados en 1966: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales.

No debe soslayarse el hecho de que la Declaración Universal no tuvo como únicos cimientos los desastres ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial, sino también la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, caracterizándose los derechos en ella proclamados por ser universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles.<sup>18</sup>

La tercera etapa supone una transformación en los intereses del ser humano. Son los denominados derechos de la tercera generación o derechos de la solidaridad. Componen este grupo de derechos los que la doctrina denomina derechos o intereses difusos, siendo exigibles inmediatamente, con su mera formulación.<sup>19</sup> Entre ellos encontramos el derecho al medio ambiente, a la paz, al desarrollo, a la autodeterminación de los pueblos; los derechos relacionados con los avances de la tecnología, la protección de datos personales, al patrimonio

---

<sup>18</sup> *Historia de los derechos humanos*, Amnistía Internacional, 2009, [file:///C:/Users/angi/Downloads/4.1%20Historia%20de%20los%20DDH-Segunda%20parte%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/angi/Downloads/4.1%20Historia%20de%20los%20DDH-Segunda%20parte%20(3).pdf).

<sup>19</sup> Gozáni Osvaldo, op. cit., pp. 14 y 15.

común de la humanidad, entre otros.<sup>20</sup>

De todo lo anterior se observa que, la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos no ha sido nada fácil; por el contrario, los procesos por los que han pasado han sido problemáticos, desde el primer momento en el que se empezarían a plantear, hasta la edad moderna, donde existieran instrumentos que los garantizaran, como lo plantean Agustín Squella y Nicolás López Calera. Estos procesos, que son variados, los simplifican solo en dos considerados como los más importantes: de positivación e internacionalización.

Estos dos procesos se encuentran relacionados entre sí, ya que el segundo es considerado fase del primero.

Explican que la positivación de los derechos humanos es el proceso en virtud del cual éstos pasan a ser declarados como tales por el derecho interior de los Estados, los que, comúnmente, se encuentran en las Constituciones políticas, en un capítulo especial. México, no es la excepción, ya que a raíz de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, los derechos humanos se encuentran dentro del título primero de la Constitución Mexicana el capítulo primero denominado “De los derechos humanos y sus garantías”.

Así, la internacionalización es el proceso mediante el cual los derechos humanos, a partir de la Declaración Universal de 1948, son reconocidos a nivel internacional por un número cada vez mayor de Estados. Este proceso se da mediante la expedición de declaraciones, la firma de pactos y tratados sobre la materia, e instalación de diversas instancias y organismos encargados de vigilar el respeto y el cumplimiento de los derechos, así como de castigar las violaciones cometidos a éstos.

La positivación de los derechos humanos se relaciona con la internacionalización, ya que éstos al ser estipulados en pactos y tratados, el Estado mismo intenta crear auténtico derecho positivo, de tal manera que ahora sea de origen internacional. Sin embargo, cabe advertir que la internacionalización de los derechos humanos no sólo se desarrolla y manifiesta a través de la llamada

---

<sup>20</sup> Rodríguez Camarena, Carlos Salvador, op. cit., p. 10 e Historia de los derechos Humanos, op. cit., p 81-84.

“legislación internacional”, sino también mediante la doctrina, los informes y decisiones normativas de comisiones y de las Cortes que han ido formando una jurisprudencia internacional sobre la materia.<sup>21</sup>

No obstante, todos los medios por los que se trata de integrar derecho al mundo real, a fin de que tenga una verdadera positivación, son insuficientes.

Se trata de tener una vigencia real, o como diría el doctor Bidart Campos, una vigencia “sociológica”, mediante la cual una norma tenga un funcionamiento eficaz en la dimensión de las conductas. Y además, no basta que los derechos humanos sean plasmados en papel, pues poco valdría su impresión si en la dimensión sociológica no lograran vigencia “sociológica”. Por tanto, serán solo las conductas, la dimensión sociológica del mundo jurídico, que concederá vigencia sociológica a los derechos humanos, incluso con o sin normatividad expresamente formulada.<sup>22</sup>

Aunque todo hombre siempre ha poseído los derechos humanos, su conocimiento y definición se ha visto sujeto a un largo proceso de descubrimiento histórico, que ha ido paralelo al descubrimiento de la exigencia de libertad e igualdad de todos los hombres por su condición de personas.<sup>23</sup>

Por tanto, que se puede decir que los derechos humanos no son producto abstracto e inmaterial de una reflexión racional sobre el hombre y su dignidad, sino una respuesta concreta a situaciones de injusticia en contextos históricos concretos.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Squella, Agustín y López, Nicolás, *Derechos humanos: ¿invento o descubrimiento?*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010, pp. 46-80

<sup>22</sup> Bidart, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, pp. 69 y 70.

<sup>23</sup> Aguilera, Rafael, *Teoría de los Derechos Humanos*, Editorial Jurídica Grijley, 2011, pp. 99 y 100.

<sup>24</sup> Aguilera, Rafael, *Concepto y fundamento de los derechos humanos en la teoría jurídica contemporánea*, en Aguilar Cavallo, Gonzalo, *60 años después: enseñanzas pasadas y desafíos futuros*, Santiago de Chile, Librotecnia y Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2008, pp. 18-76.

## 2.2 Los derechos humanos en el Derecho Internacional.

Los instrumentos internacionales que por excelencia contienen derechos humanos son los Tratados Internacionales; entendiéndose por Tratado Internacional aquel acuerdo escrito concluido entre dos Estados, creando, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones. Se usa para establecer límites; para el comercio; para regular la navegación; de paz; de alianza<sup>25</sup>; entre otros.

De igual manera, existen diversos instrumentos internacionales que a su vez contienen o pueden contener derechos humanos, tales como las Declaraciones y las Convenciones; las Declaraciones se definen como el acto entre dos o más Estados por medio del cual se ponen de acuerdo en una cierta línea de conducta en un asunto determinado; en las que en algunas ocasiones se refieren a pronunciamientos de política general y en otras son acuerdos que expresan ciertos derechos y obligaciones con la comunidad internacional<sup>26</sup>. Mientras que las Convenciones se diferencian del Tratado porque es menos solemne en la forma; observándose que en realidad es un sinónimo de Tratado, toda vez que desde la perspectiva de fondo, en ocasiones manejan asuntos de trascendencia considerable<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Guerrero Verdejo, Sergio, *Derecho internacional público: tratados*, 2da. Edición, México, UNAM, 2003, p. 41.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>27</sup> *Ídem*.

En ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>28</sup> de 1948, fue uno de los primeros documentos internacionales especializados en reconocer y proteger los derechos humanos.

En su artículo 2<sup>29</sup>, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, indica que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, esto es, el principio de universalidad de los derechos humanos, como se observa de su contenido:

**“Artículo 2.** Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Además, la citada Declaración, reconoce derechos humanos de suma importancia para la materia que nos ocupa, como que ninguna persona será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia, así como que la ley deberá protegerla contra tales injerencias o ataques, reconociéndose de manera internacional el derecho humano de seguridad jurídica, como se observa en su artículo 12<sup>30</sup>:

**“Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

De igual manera, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce los derechos humanos a la libertad, a la vida, al libre tránsito, a contar con un recurso judicial efectivo, a la igualdad, a la audiencia, entre otros, por lo que la misma se

---

<sup>28</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Declaración universal de los derechos humanos*, 10 de diciembre de 1948.

<sup>29</sup> *Ibídem*, artículo 2.

<sup>30</sup> *Ibídem*, artículo 12.

constituye como la base para el reconocimiento internacional de los derechos humanos en otros instrumentos internacionales.

Lo anterior es así ya que instrumentos como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>31</sup>, recogen con posterioridad los derechos humanos ya reconocidos en la citada Declaración, observando una idéntica o casi idéntica redacción, como se aprecia de su artículo 17<sup>32</sup>, que contiene el derecho humano de seguridad jurídica:

**“Artículo 17. Protección a la familia.**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Por lo que una vez reconocidos los derechos humanos de manera internacional, surgen documentos internacionales que hacen vinculante el respeto a tales derechos para los Estados, como lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>33</sup>, o también conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica", en la que se estableció que los Estados que adopten la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades en ella garantizadas, como se advierte de su primer artículo<sup>34</sup>:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que

---

<sup>31</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, 16 de diciembre de 1966.

<sup>32</sup> *Ibídem*, artículo 17.

<sup>33</sup> Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana de Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969.

<sup>34</sup> *Ibídem*, artículo 1.

esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Asimismo, si los sistemas jurídicos internos de los Estados que adoptaron la Convención, no tienen ya garantizados los derechos y libertades mencionados en el artículo 1, se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos tales derechos, como se advierte de su segundo artículo<sup>35</sup>:

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Resultando que, gracias a este tipo de instrumentos internacionales, los Estados parte ahora se encuentran obligados a no solo a reconocer los derechos humanos, sino a hacerlos efectivos.

En el caso concreto, al adherirse México a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, situación que resulta en un importante avance en cuanto a la protección en sede internacional de los derechos humanos.

### 2.3 Los derechos humanos en el Derecho Mexicano.

Una vez que en el ámbito internacional fueron reconocidos ampliamente los derechos humanos, es que a los Estados de la comunidad internacional que se adhirieron a Tratados y Convenciones internacionales sobre derechos humanos, se les obligó a reconocer, respetar y hacer efectivos los derechos humanos en

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, artículo 2.

ellos consagrados, propiciando cambios sustanciales en sus sistemas jurídicos internos.

Ahora bien, a pesar de que hace ya varias décadas que México decidió adherirse a diversos Tratados y Convenios internacionales en materia de derechos humanos, no fue sino hasta hace pocos años que los derechos humanos han cobrado una fuerza superior y determinante en nuestro sistema jurídico, esto gracias a la nueva regulación que en materia de derechos humanos rige al Estado mexicano.

Lo anterior toda vez que con la reforma constitucional que tuvo lugar en México en el año 2011<sup>36</sup>, se constitucionalizaron los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, al establecerse en el artículo 1º primer párrafo<sup>37</sup> de nuestra Carta Fundamental que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte; como se advierte de su contenido:

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ...”

Encontrando además que, cuando nuestra Carta Fundamental en su artículo primero establece que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos*

---

<sup>36</sup> *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 10 de junio del 2011.

<sup>37</sup> *Constitución política de los estados unidos mexicanos*, *Óp. Cit.*, nota 22, artículo 1, primer párrafo.

*reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales*”, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, esto de conformidad con la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.)<sup>38</sup>, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente indica:

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. ...”

Sin embargo, la constitucionalización de los derechos humanos internacionales a que hace alusión el párrafo primero del artículo 1º Constitucional, junto con el reconocimiento de derechos humanos a las personas morales, no es la única porción reformada de la constitución que ha impulsado al Estado mexicano hacia un nuevo sistema protector de los derechos humanos; sino que además, el contenido del párrafo tercero del mismo numeral ha ayudado a que el sistema

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia: P./J. 1/2015, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Registro 2008584, publicada el 06 de marzo del 2015.

jurídico mexicano se encuentre a la vanguardia a nivel mundial, en cuanto a la protección de los derechos humanos se refiere, esto es así ya que, el referido párrafo tercero<sup>39</sup> indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para lo cual inserto el contenido del párrafo aludido:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

Entendiéndose por el principio de universalidad, que los derechos humanos son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona<sup>40</sup>.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad se refieren a que los derechos humanos están relacionados entre sí, esto es, que no puede hacerse ninguna separación de los mismos, ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos,

---

<sup>39</sup> Constitución política de los estados unidos mexicanos, Óp. Cit., nota 22, artículo 1, tercer párrafo.

<sup>40</sup> Tesis Aislada: I.4o.A.9 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Registro 2003350, publicada en abril del 2013.

económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente<sup>41</sup>.

Por último, el principio de progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales<sup>42</sup>.

Destacando que la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios antes señalados es de suma importancia, ya que constituye un valioso instrumento de protección a las libertades de los contribuyentes, toda vez que dicha obligación supone que las autoridades fiscalizadoras ajusten de manera constante y permanente su actuación al respeto de los derechos humanos.

La reforma Constitucional citada, ha cambiado completamente el sistema jurídico mexicano, ya que con la inclusión de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales al Derecho interno, el reconocimiento de derechos humanos para las personas morales y la obligación que todas las autoridades tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se ha conseguido una amplia protección de las libertades de las personas en sede jurisdiccional.

De igual manera, a través de la reforma constitucional señalada, se han logrando interesantes criterios jurisprudenciales por parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que incluso se ha modificado la jerarquía de las leyes

---

<sup>41</sup> *Ídem.*

<sup>42</sup> *Ídem.*

al señalar que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, es decir, las normas de derechos humanos serán siempre la ley suprema, sin importar su fuente; esto de acuerdo a los argumentos contenidos en la Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)<sup>43</sup>, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

**“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto,

---

<sup>43</sup> Jurisprudencia: P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Registro 2006224, publicada en abril del 2014.

constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, una vez que el Estado mexicano aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia emitida por dicha Corte habría de ser observada por los jueces mexicanos, en el entendido de que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona, como se observa de la jurisprudencia P./J. 21/2014<sup>44</sup>, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la

---

<sup>44</sup> Jurisprudencia: P./J. 21/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Registro 2006225, publicada en abril del 2014

persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos. ...”

En resumen, de conformidad con la Jurisprudencia 5o. J/10 (10a.)<sup>45</sup>, la reforma constitucional objeto del presente análisis, introdujo tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos, la primera es la obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la segunda es la interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia; la tercera es la obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia, de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren. Por lo que cuando un derecho humano reconocido en normas de ámbitos distintos, uno nacional y otro internacional, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia jurídica protectora a la persona.

---

<sup>45</sup> Jurisprudencia: (III Región) 5o. J/10 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Registro 2005941, publicada en marzo del 2014.

Por último, la multicitada reforma constitucional de 2011, incluyó en su artículo noveno transitorio<sup>46</sup> lo siguiente:

“Transitorios

(...)

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.”

Reforzando con lo anterior la nueva regulación que en materia de derechos humanos rige al Estado Mexicano, ya que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma en estudio, indica básicamente que todas las disposiciones que sean contrarias a los derechos humanos, se derogaran.

Apreciándose de lo anterior que, son múltiples los beneficios que trajo consigo la reforma constitucional de fecha 10 de junio de 2011 en materia de protección de los derechos humanos, convirtiéndose éstos últimos en un límite infranqueable para el actuar de la autoridad.

## 2.4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El propósito del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a lo largo de la historia ha sido ser una disposición dirigida fundamentalmente a establecer la primacía del pacto de la Unión, es decir, establecer a la Constitución como una ley suprema frente a las demás leyes destinadas a la distribución de competencias establecidas entre la federación y las entidades federativas.

Sin embargo, en el desarrollo de los derechos humanos, fue necesario incluir a los tratados internacionales dentro del cuadro normativo que da identidad al Estado, por lo que ante la Suprema Corte se dedicó a establecer los criterios interpretativos a fin de esclarecer la jerarquía supralegal e infraconstitucional de

---

<sup>46</sup> *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Óp. Cit., nota 55, Artículo Noveno Transitorio.

los tratados., es decir, se otorgó la constitucionalidad de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Ventajas que representa el artículo 133 CPEUM:

A) Se mantiene como un sistema de fuentes del derecho, incluye a los tratados internacionales, se eliminan las divisiones y subdivisiones jerárquicas.

B) Implica un reconocimiento de la autonomía del derecho internacional y de los tratados como fuentes no producidas por el ordenamiento doméstico, sino que encuentran en sí mismos el fundamento de su vigencia, modificación e interpretación. En todo caso, se sitúan respecto del orden jurídico interno como ámbitos normativos distintos, dotados de una “especial resistencia o fuerza pasiva”<sup>17</sup> —en cuanto “fuerza previamente monopolizada”, en la expresión de Juan Luis Requejo—,<sup>18</sup> a los que se no se accede necesariamente a través del principio de jerarquía normativa, sino mediante el de distribución de competencias. Este tipo de aproximaciones, cotidianas en otros modelos constitucionales sobre fuentes, ha sido muy eficaz en la vinculación entre el derecho internacional y el interno.<sup>19</sup>

C) Reconoce la naturaleza jurídica de las normas sobre derechos humanos, que establecen pisos mínimos de protección, y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, que además, pueden integrarse en sus contenidos mediante un sistema de reenvíos hacia otros ordenamientos.

D) Sigue la tendencia de identificación del contenido esencial de los derechos, función que realizan de manera especial las cortes o tribunales de constitucionalidad. Este contenido se encuentra integrado no sólo por las previsiones constitucionales, sino por los elementos normativos provenientes de la norma convencional y los criterios jurisprudenciales de los organismos a cargo de su interpretación , especialmente de los tribunales internacionales.

De esta forma, se van estableciendo niveles del universo normativo materia de la interpretación.

— De manera general, el correspondiente a los tratados sobre derechos humanos y a su interpretación por parte de los organismos a cargo de su supervisión.

— De manera particular y preferente, el correspondiente a los instrumentos que integran sistemas regionales, y que se encuentran bajo el liderazgo interpretativo de los tribunales internacionales

— Los demás instrumentos de los sistemas de protección regional, en nuestro caso el sistema interamericano y la jurisprudencia interamericana; el llamado *corpus iuris interamericano*.

A partir de esta reforma se integra un bloque de constitucionalidad, que contiene la dimensión de los derechos fundamentales. El control de constitucionalidad debe atender el control de convencionalidad. Esto es, que las normas constitucionales sobre derechos humanos deben interpretarse también de conformidad con los tratados internacionales y con la jurisprudencia convencional, así el control de constitucionalidad debe tomar en consideración que la CEPUM, en su sentido integral y completo, no sólo está conformada por sus propias previsiones, sino también por su interpretación ante la CADH y la jurisprudencia interamericana, en el sentido más favorable.

Principio pro-persona se establecer en el artículo 1o., segundo párrafo in fine, señala: "...favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

a) definir el estándar de integración normativa, es decir, construir el contenido constitucionalmente declarado de los derechos al que alude el Tribunal Constitucional español,

b) señalar la norma aplicable en caso de antinomias, y con independencia de su posición jerárquica; respetando el contenido mínimo esencial del derecho que debe restringirse si se trata de dos normas constitucionales.

BLOQUE Y PARÁMETRO CONSTITUCIONAL DE INTERPRETACION DE LA SCJN

Distinción entre bloque y parámetro:

BLOQUE	PARAMETRO
Acepción vinculada a contenidos, sustanciales.	Acepción vinculada a contenidos procesales.
Adquiere la totalidad de su sentido en la lógica del sistema de fuentes.	Adquiere su sentido en el derecho procesal constitucional.
Se dirige a agregar normas que comparten el mismo valor jurídico.	Se dirige disposiciones de diferente naturaleza, función y jerarquía.
Representa una unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales.	Representa la agregación eventual de derechos y reglas con propósitos procesales
Tiene finalidad genérica de agregar bajo la misma cobertura constitucional a un conjunto de derechos.	Tiene la finalidad práctica de servir como premisa mayor del enjuiciamiento constitucional.
Se vincula a la noción de "Constitución material", que hace de la ley fundamental la regla de reconocimiento y racionalización del sistema de fuentes del derecho, y particularmente, de las fuentes de los derechos.	Se vincula con la constitución procesal, la cual ubica a la norma suprema como criterio de enjuiciamiento practico para la resolución judicial de las controversias pertenecientes a su esfera.

Parámetro se refiere a un conjunto de normas a partir de las cuales se determina la validez de las normas que integran el ordenamiento jurídico mexicano, este catálogo normativo permite a los jueces determinar cuál es el más favorable a la persona.

El bloque de constitucionalidad se vincula a la distribución territorial del poder, éste es integrado por un conjunto heterogéneo de normas: las formalmente constitucionales, conocidas como normas primarias; las normas de los estatutos de autonomía que delimitan competencias, conocidas como normas constitucionales secundarias; y una serie de normas de rango subconstitucional como leyes marco, de armonización, delegación, etc.

Esto nos lleva a la establecer que forma parte del parámetro la interpretación de constitucionalidad y convencionalidad de los derechos humanos así como las distintas disposiciones ordinarias que se emitan, así como leyes orgánicas o incluso, reglamentos, esto es con la finalidad de permitir establecer al juez la base y alcance constitucional y legal de un determinado derecho.

La interpretación conforme, el principio pro persona y el principio de proporcionalidad significa herramientas útiles para el juez cuando se encuentra frente al análisis de un determinado derecho, pero no representan en ningún momento como referente normativo.

El bloque de constitucionalidad ha pasado por tres etapas:

A) negación de la existencia del bloque de constitucionalidad: al establecer la supremacía constitucional en el artículo 133 se estableció a su vez un principio de jerarquía normativa.

Existieron tres interpretaciones a lo largo de la historia respecto de los tratados internacionales frente a la constitución y las demás leyes federales y locales.

A inicio de la década de los noventa se sostuvo que tanto los tratados internacionales como la constitución se encontraban en el mismo nivel jerárquico, sin embargo, debido a la ideología de la pirámide Kelseniana, condujo a negar desde una perspectiva procesal que una de ellas estuviera situado en el mismo ámbito de validez que la otra.

A finales de esta década surge otra interpretación en la que la Suprema Corte estableció que los tratados internacionales celebrados y ratificados por México se encontraban en mayor proximidad a la constitución por lo que se

ubicaban en el segundo plano de la escala jerárquica, por lo que las leyes federales y locales se situaban en el tercer peldaño.

Para el año 2007 se estableció un nuevo nivel jerárquico superior en el que se ubicaba a la constitución, los tratados internacionales y las leyes generales, lo que representan las tres fuentes más importantes del derecho en nuestro país.

B) mención semántica del concepto: el término bloque de constitucionalidad se mencionó por primera vez en la controversia constitucional 31/2006 empero, no se estableció concepto del mismo. En el particular se utilizaba para establecer que todas las leyes deben estar dentro del texto constitucional por lo que cada materia tiene un bloque propio de constitucionalidad y sub constitucionalidad.

C) reconocimiento y delimitación del bloque constitucional: El reconocimiento del bloque ha surgido fundamentalmente por cuatro aproximaciones de la Suprema Corte, el primero de ellos fue el caso Rosendo Radilla, el segundo al dictar el amparo 28/2010, el tercero al resolver la acción de inconstitucionalidad 155/2007 y el cuarto al resolver la Contradicción de tesis 293/2011, en todo ellos se ha dilucidado sobre la posición que guardan los tratados internacionales frente a la defensa y protección de derechos humanos. La Corte tiene que decidir cuál es la posición de los referidos tratados pero a la luz de la reforma constitucional de 2011, se pronuncia en el siguiente sentido: hoy existen dos fuentes primigenias de los derechos humanos, una es de corte constitucional, la otra de corte internacional. Los derechos reconocidos en estos instrumentos tienen exactamente el mismo valor constitucional que otras normas de similar carácter. Lo anterior, ha permitido arribar a una fase de evolución muy importante que permite afirmar la existencia de un bloque de constitucionalidad que nos reconoce una cantidad muy importante de derechos y libertades.

A partir de la reforma constitucional de 2011 el es el artículo primero constitucional. Se convierte en el instrumento integrador del bloque, este precepto proporciona el camino a seguir para unir los derechos explicitados en el texto constitucional con los que están reconocidos en los tratados internacionales. Al final, los instrumentos de interpretación constitucional, el principio pro persona, la

interpretación conforme, el principio de ponderación y el de proporcionalidad aportan una racionalidad al bloque.

¿Qué derechos se encuentran dentro del bloque constitucional y cuales se encuentran exentos?

Integra a todos los derechos que se encuentran previstos en la constitución en materia de derechos humanos, ya que la constitución y los tratados internacionales son las fuentes formales primigenias en materia de derechos humanos.

Respecto a los derechos que se mantienen exentos del bloque son aquellos reconocidos en fuentes subconstitucionales

Al respecto, existen muchas controversias al respecto, pues el legislador ni la SCJN han sabido que resolver frente a aquellas controversias en las que se trata de “derechos humanos” previstos en otros ordenamientos o documentos jurídicos que no se encuentran a rango constitucional como lo son:

1. el reconocimiento de derechos humanos dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
2. aquellos en materia electoral;
3. Aquellos reconocidos a nivel jurisprudencial por la SCJN;
4. Los derechos que están en las constituciones de las entidades federativas, a los cuales también se les denomina derechos humanos, derechos fundamentales.

## 2.5 EL NEOCONSTITUCIONALISMO

El neoconstitucionalismo es una ideología político jurídica, que ha venido desarrollándose en algunos Estados de Europa y de América Latina. De acuerdo con Miguel Carbonell, investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México, es “... entendido como el término o concepto que explica un fenómeno relativamente reciente dentro del Estado constitucional contemporáneo, parece contar cada día con más seguidores, sobre todo en el ámbito de la cultura jurídica italiana y española, así como en diversos países de América Latina (particularmente en los grandes focos culturales de Argentina, Brasil, Colombia y

México)” (2007:9).

Paolo Comanducci, filósofo jurídico italiano, define: “Neoconstitucionalismo” es una etiqueta que, a finales de los años noventa del siglo pasado, unos integrantes de la escuela genovesa de teoría del derecho (Susanna Pozzolo, Mauro Barberis y yo mismo) han empezado a usar, como forma de clasificar, para criticarlas, algunas tendencias post-positivistas de la filosofía jurídica contemporánea, que presentan rasgos comunes, pero también diferencias entre sí.

Para José Gomes Canotilho, Catedrático de Derecho Constitucional de Universidad de Coimbra (Portugal), la cuestión es de “nuevos principios” y de “los nuevos”, o “supuestamente nuevos”, descubrimientos en las experiencias constitucionales. Se trata, en el fondo, de comprender las mutaciones del constitucionalismo y de sugerir algunas reflexiones sobre los desplazamientos comprensivos de los problemas del derecho constitucional. Las fórmulas utilizadas por la doctrina sugieren que hay muchas cosas nuevas en el constitucionalismo actual: “nuevo derecho constitucional”, “novísimo derecho constitucional”, “neoconstitucionalismo”. Conviene, por lo tanto, aproximarse a los nuevos, o supuestamente nuevos, descubrimientos en las experiencias constitucionales (2010).

Y en cuanto al neo constitucionalismo propiamente dicho, expresa:

Ahora, el “nuevo” se trasmuta en “neo”. Aunque se trate solo de un criterio de formación de palabras para expresar la idea de “nuevo”, los autores, consciente o inconscientemente, pretenden hacer sobresalir el movimiento actual del constitucionalismo con fuertes resonancias en la Europa mediterránea (Italia, España y Portugal) y en América Latina (Brasil, Argentina).

El neoconstitucionalismo es un especie de “concepto represa” que recibe aguas de distintas procedencias. Los trazos fundamentales de este “movimiento” <sup>47</sup> serán

---

<sup>47</sup> Cfr., por todos, M. CARBONELL, (org.), Neoconstitucionalismo(s), Trotta, Madrid, 2006; Teoría del

aquí registrados para ofrecer un acercamiento imprescindible a todos los que se preocupan por los problemas de derecho constitucional (Gomes, 2010).

Gomes expone su punto de vista, en cuatro características que identifican el neoconstitucionalismo:

- a) la juridificación de la política y de los principios,
- b) la importancia de los principios fundantes y estructurantes,
- c) la universalización de los derechos humanos y su radicalización como núcleo duro de las culturas jurídico-constitucionales democráticas,
- d) la insuficiencia del enfoque positivista, formalista y exegético de los textos constitucionales.

En primer lugar, el neoconstitucionalismo se adhiere a una concepción de constitución “juridificadora” de la política (tal como el “moderno derecho constitucional”), insistiendo en esquemas metodológicos de interpretación y aplicación que optimicen las normas sobre todo de los principios constitucionales con la consecuente presión de juridificación de la política.

En segundo lugar, el neoconstitucionalismo pretende mostrar la importancia de los principios fundantes y estructurantes del orden constitucional abierto. En otras palabras: los principios se perfilan como vehículos de una estatalidad abierta, sea en el sentido de su importancia para la constitucionalización del orden jurídico, sea en el sentido de instrumentos de integración de constelaciones políticas posnacionales (Unión Europea).

En tercer lugar, busca recuperar dimensiones cosmopolitas particularmente

---

neoconstitucionalismo: ensayos escogidos, Trotta, Madrid, 2007; T. MAZZARESE (org.), Neocostituzionalismo e tutela (sovra)nazionale dei diritti fondamentali, Torino, 2002; G. BONGIOVANI, Costituzionalismo e teoria del diritto, Roma-Bari, 2005. En lengua portuguesa, cfr. L. R. BARROSO, “Neoconstitucionalismo e constitucionalização do direito”, EN C. SOUZA NETO y D. SARMENTO (org.), A Constitucionalização do Direito, Rio de Janeiro, 2007, p. 203 y ss.

importantes en el ámbito de la garantía de los derechos fundamentales bajo el prisma de su radicación y su universalización como núcleo duro de las culturas jurídico constitucionales democráticas. En cuarto lugar, podremos señalar las insuficiencias de un abordaje positivista, formalista y exegético de los textos constitucionales. Bajo distintas perspectivas, los juristas pretenden tomar en serio el impulso dialógico que hoy es fortalecido por las teorías políticas de la justicia, por las teorías del republicanismo y por las teorías críticas de la sociedad (2010).

César Rodríguez, sociólogo jurídico colombiano, estudia el “neoconstitucionalismo global” y su tensión con el “neoliberalismo global.”

Así, Luis Prieto, adoptando el esquema propuesto por Paolo Comanducci, señala cuatro acepciones principales<sup>48</sup>. En primer lugar, el neoconstitucionalismo puede encarnar un cierto tipo de Estado de Derecho, surgido a partir de la segunda mitad del siglo XX en diversas partes del mundo. En segundo término, puede designar una teoría del Derecho, aquella apta para describir o explicar las características de dicho modelo. En tercer lugar, cabe entender por neoconstitucionalismo la ideología o filosofía política que justifica o defiende la fórmula así designada. Finalmente, el neoconstitucionalismo se proyectaría sobre un amplio capítulo que afecta a cuestiones conceptuales y metodológicas sobre la definición del Derecho, el estatus de su conocimiento o la función del jurista.

Una de las propuestas más clarificadoras es la de Riccardo Guastini, para quien la constitucionalización del ordenamiento jurídico ha de entenderse como un proceso de transformación al cabo del cual el ordenamiento resulta totalmente “impregnado” por las normas constitucionales. Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza así por poseer una Constitución extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así

---

<sup>48</sup> Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, ob. cit., pp. 101-102; y Paolo Comanducci, “Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico”, en Miguel CARboNell (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, ob. cit., trad. M. Carbonell, pp. 75-87.

como las relaciones sociales<sup>49</sup>. Se trata, no obstante, de un fenómeno gradual de modo que un sistema jurídico puede estar más o menos constitucionalizado en la medida en que presente en mayor o menor grado ciertos “rasgos” o “condiciones de constitucionalización”. Guastini presenta así una lista de siete condiciones que un ordenamiento debe satisfacer para ser considerado como “impregnado” por las normas constitucionales.

La primera condición es la presencia de una Constitución rígida, es decir, ha de estar escrita y debe estar protegida contra la legislación ordinaria, en el sentido de que las normas constitucionales no pueden ser derogadas, modificadas o abrogadas si no es mediante un procedimiento especial de revisión constitucional. La segunda condición es la garantía jurisdiccional de la Constitución, la presencia de algún control sobre la conformidad de las leyes con la misma. Este control puede ser *a posteriori* (por vía de excepción) e *in concreto*, ejercido por cada juez en el ámbito de su propia competencia jurisdiccional, como sucede en Estados Unidos; *a priori* (por vía de acción) e *in abstracto*, ejercido por un Tribunal Constitucional o por un órgano similar, según el modelo francés; y, finalmente, *a posteriori* (por vía de excepción) e *in concreto*, ejercido por un Tribunal Constitucional, a ejemplo de Alemania, Italia o España. La tercera condición es la fuerza vinculante de la Constitución, esto es, la consideración de todas las normas constitucionales como normas jurídicas genuinas, vinculantes y susceptibles de producir efectos jurídicos. La cuarta condición es la “sobre interpretación” de la Constitución, lo cual sucede cuando ésta es interpretada de tal modo que se le extraen innumerables normas implícitas, no expresas, idóneas para regular cualquier aspecto de la vida social y política. Cuando la Constitución es sobre interpretada no quedan espacios libres del Derecho constitucional: siempre cabe encontrar una norma constitucional para toda decisión legislativa. La quinta condición es la aplicación directa de las normas constitucionales, lo cual depende, por un lado, de la difusión en el seno de la cultura jurídica de la

---

<sup>49</sup> Cfr. Riccardo GuASTiNi, “La ‘constitucionalización’ del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en Miguel CARboNell (ed.), Neoconstitucionalismo(s), ob. cit., trad. J. M. Lujambio, p. 49.

concepción de la Constitución como moldeadora de las relaciones sociales; y, por otro lado y como consecuencia de lo anterior, de la actitud de los jueces que emplean las normas constitucionales en ocasión de cualquier controversia. La sexta condición es la interpretación conforme de las leyes, y tiene relación con la técnica de interpretación, no de la Constitución, sino de la ley. La interpretación conforme es aquella que adecua y armoniza la ley con la Constitución, eligiendo el significado que evite toda contradicción entre éstas.

Desde su nacimiento, al parecer acuñado por primera vez en 1998 por S. Pozzolo, el término neoconstitucionalismo ha desatado una interesante polémica en los teóricos actuales del constitucionalismo: ¿hay un nuevo o renovado constitucionalismo? Y si lo hay, ¿cuál es la diferencia con su antecesor o antecesores?

Miguel Carbonell ha tenido la oportunidad de ocuparse del tema en México casi en calidad de pionero. Ciertamente, con su primera compilación sobre el tema, *Neoconstitucionalismo*, proporcionó las líneas básicas de dicha posición teórica. Carbonell lo explica: “En esa obra se exponían los postulados centrales del neoconstitucionalismo; ahora se trata de dar un paso hacia delante y ver la manera en que tales postulados se aplican a un sinnúmero de problemas que debe resolver el Estado constitucional del presente”.

## CAPITULO III. CONTROL CONSTITUCIONAL

### 3.1 CONTROL DIFUSO

*Intensidad del “control difuso de convencionalidad”:* de mayor grado cuando se tiene competencia para in-aplicar o declarar la invalidez de una norma general

Todos los jueces y órganos que realicen funciones jurisdiccionales desde una perspectiva material “deben” ejercer el “control de convencionalidad”.

Es el mensaje claro que la Corte IDH envía en la sentencia relativa al caso *Cabrera García y Montiel Flores*. Lo anterior no excluye a los jueces que no pueden realizar “control de constitucionalidad”.

En efecto, la precisión de la doctrina relativa a que los jueces deben realizar “de oficio” el control de convencionalidad “*evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes*”,<sup>132</sup> no puede interpretarse como limitante para ejercer el “control difuso de convencionalidad”, sino como una manera de “graduar” la intensidad del mismo. Esto es así, debido a que este tipo de control no implica necesariamente optar por aplicar la normativa o jurisprudencia convencional y dejar de aplicar la nacional, sino implica además y en primer lugar, tratar de armonizar la normativa interna con la convencional, a través de una “interpretación convencional” de la norma nacional.

*Debe ejercerse “de oficio”: sea invocado o no por las partes.*

Esta característica del “control difuso de convencionalidad” consiste en la posibilidad de ejercer dicho control por los jueces nacionales, *con independencia de que las partes lo invoquen*.

En realidad constituye un complemento del carácter “difuso” de dicho control.

Si en la anterior característica del “control difuso de convencionalidad” se establecía la intencionalidad de la Corte IDH de que se “debe” ejercer por cualquier juez, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización (de donde deriva que sea un “control difuso”), ahora se acentúa dicho carácter al especificar que además se ejerce “de oficio”, lo que implica que en cualquier circunstancia los jueces deben realizar dicho control, ya que “esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto”.

De esta manera, el “control difuso de convencionalidad” implica que todos los jueces y órganos mexicanos vinculados a la administración de justicia *en todos los niveles*, pertenecientes o no al Poder Judicial, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, están obligados, de oficio, a

realizar un ejercicio de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, con la CADH , sus protocolos adicionales (y algunos otros instrumentos internacionales), así como con la jurisprudencia de la Corte IDH , formándose un “bloque de convencionalidad” en los términos analizados con antelación.

En este sentido, los jueces o tribunales que materialmente realicen actividades jurisdiccionales, sean de la competencia local o federal, necesariamente deben ejercer el “control difuso de convencionalidad” para lograr interpretaciones conformes con el *corpus juris* interamericano. En caso de incompatibilidad absoluta de la norma nacional con el parámetro convencional, *debe inaplicarse* para que prevalezcan aquéllas y lograr de esta manera la efectividad del derecho o libertad de que se trate.

Todos los jueces mexicanos deben partir del principio de constitucionalidad y de convencionalidad de la norma nacional y, por consiguiente, en un primer momento deben siempre realizar la “interpretación” de la norma nacional conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, lo que implica optar por la interpretación armónica más favorable y de mayor efectividad en la tutela de los derechos y libertades en aplicación del principio *pro homine o favor libertatis* previsto en el artículo 29 del Pacto de San José, y ahora también en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, desechando aquellas interpretaciones incompatibles o de menor alcance protector; de tal manera que, *a contrario sensu*, cuando se trate de restricción o limitaciones a derechos y libertades, debe realizarse la interpretación más estricta para dicha limitante. Y sólo cuando no pueda lograrse interpretación constitucional y convencional posible, los jueces deberán *desaplicar* la norma nacional o *declarar su invalidez*, según la competencia que la Constitución y las leyes nacionales otorguen a cada juzgador, lo que provocará un grado de intensidad mayor del “control difuso de convencionalidad”.

La Suprema Corte de Justicia, al decidir sobre el cumplimiento del caso *Radilla Pacheco* el 14 de julio de 2011,179 y que el propio presidente de dicho tribunal calificó como un asunto “histórico”, realizó interpretaciones

constitucionales de gran calado para el sistema jurídico mexicano, apoyándose en gran medida en los nuevos contenidos normativos del vigente artículo 1o. constitucional. Los criterios principales que derivan de dicho asunto son los siguientes:

A. Obligatoriedad de las sentencias condenatorias de la Corte IDH en los asuntos donde el Estado mexicano es parte, por lo que no pueden ser objeto de revisión por la Suprema Corte, ni siquiera cuando se trata de reservas o declaraciones interpretativas formuladas en su momento por el Estado mexicano.

B. Obligaciones específicas a los jueces mexicanos (como parte del Estado mexicano) derivadas del cumplimiento de dichas sentencias, por lo que existen, en la sentencia del *caso Radilla*, obligaciones para el Poder Judicial de la Federación y los jueces mexicanos, particularmente para la Suprema Corte, con independencia de las obligaciones a otros poderes y órganos del Estado mexicano.

C. El deber de todos los jueces del Estado mexicano, de ejercer un control difuso de convencionalidad, *ex officio*, entre las normas internas y la CADH , dentro de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes.

D. A la luz de una nueva interpretación del artículo 133 constitucional (que se realizó de manera armónica con los contenidos normativos del reformado artículo 1o. constitucional), se posibilita a los jueces locales realizar un “control difuso de constitucionalidad”, lo que les permite desaplicar al caso concreto la norma inconstitucional, sin realizar una declaración de invalidez, la cual está reservada a los tribunales federales. Esto implica que coexista el control “difuso” y el control “concentrado” de constitucionalidad, términos de las competencias conferidas a cada uno de los jueces y órganos jurisdiccionales.

E. Establecer que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte IDH resultan “orientadores” y no “obligatorios” en los asuntos donde el Estado mexicano no sea parte. Sobre el particular, consideramos, como lo expresamos con anterioridad, que la jurisprudencia de la Corte IDH resulta “obligatoria”, entendida dicha obligatoriedad como un “estándar mínimo” que los

jueces nacionales deben seguir a manera de “regla general”, y que eventualmente pueden apartarse cuando sea aplicado otro parámetro de mayor protección al creado como mínimo por la Corte IDH .

F. Los jueces del Estado mexicano deberán “replicar” en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia del caso *Radilla* y en aplicación del nuevo artículo 1o. constitucional, y

G. La Suprema Corte de Justicia, para la efectividad del cumplimiento de dicha sentencia y en aplicación del artículo 1o. constitucional, reasume su competencia originaria respecto de los conflictos competenciales entre la jurisdicción civil y la militar.

H. Implementación de cursos y programas permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, para todos los jueces y magistrados y para todos aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas del Poder Judicial de la Federación; respecto de los contenidos de la jurisprudencia interamericana sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial, y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia.

### [3.2 Juicio de amparo como medio de control constitucional](#)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 133 que esta Ley Fundamental, juntamente con las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y los tratados internacionales celebrados por el estado mexicanos, que estén conformes con aquélla, serán la Ley Suprema. Esto implica, en inicio, que la Constitución, al ser la vía para la emisión de leyes y celebración de tratados internacionales, es la Norma Fundamental, la Ley Suprema que da vida jurídica a un Estado, define la forma de organización de este –forma de gobierno-, instaura autoridades dotadas de competencia y establece derechos fundamentales.

Esta Ley Suprema debe también ser inviolable, reformada bajo determinados lineamientos, de la cual se deriven otras normas secundarias y, al mismo tiempo que establece derechos fundamentales, debe también, establecer

obligaciones y límites al poder.<sup>50</sup> O bien en palabras de Ferdinand Lasalle, la Ley Fundamental debe reunir como requisitos: que ahonde más que las leyes corrientes, que constituya un verdadero fundamento de otras leyes, es decir, que informe y engendre las demás ordinarias, y que tenga un sentido de necesidad activa, de una fuerza eficaz, estando ésta conformada, por factores reales de poder.<sup>51</sup> Por lo tanto, al ser inviolable e inquebrantable una Constitución, el principio de supremacía constitucional debe predominar, el cual deriva del numeral antes citado y forma base elemental del sistema jurídico mexicano.

Para que prevalezcan los postulados de la Constitución Mexicana, por ser la ley fundamental del país, deben establecerse mecanismos, medios de control o instrumentos para su defensa, instituidos para la conservación tanto de su normativa como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y evolución a la par de las propias disposiciones constitucionales, en sentido formal y real, es decir, lograr que lo señalado en el documento constitucional se refleje en el actuar diario; en otras palabras, que efectivamente concuerde con la realidad, evitando que dicho instrumento se convierta en un conjunto de simple letras.

Ahora bien, como se mencionó, los mecanismos protectores de la constitución buscan, además de limitar el poder y del sometimiento a ésta, la protección de los derechos humanos de los gobernados, esto es, lo que se pretende con estos mecanismos es lograr el funcionamiento armónico, equilibrado y permanente de los poderes públicos y en general de todo órgano de autoridad.<sup>52</sup>

Efecto, la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política Mexicana se puede exigir desde el ámbito nacional, hasta el internacional. Dentro de aquél, encontramos varios medios de control constitucional: el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, la

---

<sup>50</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Sexta reimpresión, Madrid, Alianza Editorial, 2009, pp. 63-65.

<sup>51</sup> Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, 2a edición, México, Grupo Editorial Tomos S.A. de C.V., 2013, pp. 47-50.

<sup>52</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, Segunda edición, México, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Corte de Constitucionalidad República de Guatemala, 1998, pp. 24 y 25.

controversia constitucional y el juicio para la protección de los derechos político-electorales. Sin embargo, y por la importancia del primero de ellos se analizará únicamente la historia del juicio de amparo.

El maestro Felipe Tena Ramírez define al juicio de amparo de la siguiente manera: “(...) procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad (...) la institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicana”.<sup>53</sup>

El juicio de amparo, concretado en la Ley Suprema en su artículo 103, regulado por el 107 y reglamentado en la ley respectiva (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y que a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se ha convertido en la figura por excelencia para la salvaguarda de éstos, tiene como finalidad, en efecto, prevenir la violación a los mismos o bien resarcir su violación.

La idea de integrar en la Constitución Federal una figura que garantice la protección de los derechos humanos, antes garantías individuales, fue tomada originalmente de la Constitución del Estado de Yucatán, cuyo proyecto, datado en 1840 fue sometido ante el Congreso de dicho Estado, elaborada principalmente por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, y perfeccionado, con posterioridad por Mariano Otero.

Puede considerarse extraño que en una ley fundamental estatal se consagrara por primera vez el juicio de amparo como medio de defensa de derechos humanos, sin embargo, Fix-Zamudio nos explica que esta situación tuvo como causa que en esa época se libraba una feroz lucha entre los partidarios que pretendían reestablecer el sistema federal, miembros del partido liberal, y los conservadores que sostenían el régimen unitario consagrado en las Siete Leyes de 1836, y es el caso, de que en el Estado de Yucatán existía un gobierno

---

<sup>53</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, Decimosexta edición, México, Porrúa, 1978, p. 520.

partidario del sistema federal.<sup>54</sup>

A la postre, del proyecto yucateco presentado en 1840, dos años después en 1842, el Congreso Constituyente se hizo concededor de varios proyectos de Constitución. Por un lado, destaca el formulado por un grupo conformado por Espinosa de los Monteros, Muños Ledo y Mariano Otero, y por otro la concepción de Rejón. Las opiniones contempladas en los diversos proyectos de Constitución del 42, que contemplarían los lineamientos para incorporar por primera vez el juicio de amparo, fueron materia de fuerte discusión.

La noción prevista en la Constitución de Yucatán fue finalmente contemplada en el Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada el 18 de mayo de 1847, donde si bien no quedó expresamente señalada la figura de “juicio de amparo”, tácitamente se reconoció la defensa de derechos mediante ese juicio, al imponer en el artículo 25 que los tribunales de la Federación ampararan a los habitantes de la república contra toda agresión procedente de actos ya fuera del poder ejecutivo o ejecutivo de ámbito federal o estatal, para el debido ejercicio y conservación de sus derechos.<sup>55</sup>

Posteriormente, los constituyentes que redactaron la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 asentaron en los artículos 101 y 102 los lineamientos básicos del juicio de amparo, para quedar finalmente instituidos en la Constitución de 1917 en los artículos 103 y 107.<sup>56</sup>

La creación del juicio de amparo mexicano -en sentido estricto- puede ubicarse, en una primera etapa, en el proyecto de Rejón de diciembre de 1840, que dio lugar a la Constitución del Estado de Yucatán, promulgada en marzo de 1841; en segundo lugar, en el voto particular de Mariano Otero de abril de 1847, del que derivó el Acta de Reformas a la Constitución de 1824, promulgada en mayo de ese mismo año; así como el proyecto y las discusiones en el Constituyente de 1856-1857, fuente de la Constitución Federal de 5 de febrero de

---

<sup>54</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1993, p. 26

<sup>55</sup> Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de Mayo de 1847,

<sup>56</sup> Tena Ranirez, Felipe, op. cit., pp. 517-532.

este último año.<sup>57</sup> Por lo tanto, es de reconocer la excelente participación y aportación de quienes serían considerados padres fundadores del Juicio de Amparo, Crescencio Rejón y Mariano Otero.

Ahora bien, han sido múltiples las reformas que nuestra Ley Fundamental ha tolerado, entre las más destacadas encontramos la del 18 de junio de 2008, relativa a la reforma constitucional al proceso penal; la del 06 de junio de 2011, consistente en la reforma al juicio de amparo; la de 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos y la del 14 de julio de 2011, ateniendo al sistema de control constitucional. Así las reformas constitucionales y la reforma a la ley de amparo llegaron finalmente a tener un gran impacto en cuestiones penales.

Por lo anterior, muchos juristas y expertos en la materia sostienen que el sistema de protección de derechos humanos ha pasado de ser un largo y cansado proceso para convertirse en uno más fácil y garantista.

Los principios constitucionales *pro persona* y de interpretación conforme, insertos en el artículo 1º constitucional a partir del 2011, no hacen más que evidenciar el carácter universal de los derechos humanos, los cuales imperan en toda actuación de cualquier autoridad, tratando de proveer un ejercicio pleno y eficaz de éstos, pues es bien sabido que el principio *pro persona* tiene como centro principal el enaltecimiento de una persona ante la actuación estatal, buscando desde luego, que la dignidad de cualquier ser humano se vea protegida, ya sea a través de la conservación de la norma más protectora, aplicación de la norma más favorable, o mediante la interpretación del sentido más protector.

El Juicio de Amparo, al ser un medio de control constitucional y estar considerado como una institución noble, como se citó anteriormente, tutela la protección de los derechos fundamentales de una persona, los cuales por todo lo anteriormente expuesto, forman la base primordial de todo ordenamiento jurídico; por consiguiente, el proceso penal acusatorio también debe velar por su tutela, es decir, no solamente por los derechos fundamentales de la víctima u ofendido, sino

---

<sup>57</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Algunos aspectos de la obra jurídica de Manuel Crescencio García Rejón”, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt20.pdf>.

también del imputado.<sup>58</sup>

### 3.3 Distinción entre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales

El derecho que tiene el detenido de ser puesto a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público se encuentra reconocido como derecho fundamental en el precepto 16 de la Constitución Federal. Lo anterior, como parte del seguimiento de un debido proceso y, más aún, como deber que tienen las autoridades del cumplir y respetar los derechos humanos.

Tanto la expresión de *derechos humanos* como de *garantías individuales* y *derechos fundamentales* tienen connotaciones y significados diferentes, sin embargo, como lo manifiesta el catedrático investigador Ramón Gil Carreón Gallegos, en ocasiones estas tres expresiones suelen utilizarse como sinónimos, agregándose a éstas los términos de derechos del hombre, libertades públicas, derechos subjetivos públicos, derechos cívicos, etc.<sup>59</sup>

La mencionada reforma constitucional en materia de derechos humanos, contenida en el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Se trata e una significativa reforma que ya en abril de 2010 el Senado de la República había aprobado con 96 votos a favor y ninguno en contra mediante el Proyecto de Decreto que Reforma, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Federal, para que, posteriormente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y previa aprobación de las cámaras de diputados y de senadores del Congreso de la Unión, así como de la mayoría de las legislaturas de los estados, publicara en el Diario Oficial de Federación el decreto mediante el cual se modifica la anterior denominación del Capítulo I del Título Primero “*De las Garantías Individuales*” por el de “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”, el texto del artículo 1º así como diversos preceptos de dicho ordenamiento.

---

<sup>58</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*, Primera edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, pp. IX-XII.

<sup>59</sup> Carreón Gallegos, Ramón Gil, “Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales. Problema terminológico o conceptual”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/7.pdf>.

De la reforma al artículo 1º se desprende como puntos más importantes los siguientes: la parte dogmática de la Constitución no se no se integrara únicamente con *garantías*, sino también de *derechos humanos*; que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forme parte, así como de las garantías para su protección, expandiéndose con esto la esfera de protección a las personas; se establece el principio *pro persona*, consistente en que determinada norma será interpretada y aplicada según la protección más amplia que ésta pueda otorgar a una persona; las autoridades adquieren las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.<sup>60</sup>

Establecido lo anterior, si bien del propio texto de la Carta Fundamental puede inferirse la esencia de cada una de estas tres expresiones, se arriba a un elemental estudio de estos tres términos (derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales), en virtud de que se considera pertinente establecer el carácter de *derecho fundamental* del derecho que tiene un detenido a ser puesto de manera inmediata ante el Ministerio Público.

El termino de *derechos humanos* tiene varias acepciones. Comúnmente se definen como aquellas prerrogativas inherentes al hombre, es decir, que por el simple hecho de ser persona adquiere determinados derechos. Por otro lado, menciona Gil Carreón, adquiere un sentido emotivo transformándose con ello en un en el vocablo que las personas logran entender y comprender fácilmente y por lo cual suele ser el más utilizado dentro del ámbito jurídico y no jurídico; así también, la expresión *derechos humanos* suele entenderse como las figuras jurídicas que se encuentran reconocidas dentro de un determinado sistema jurídico, como lo suele ser el caso de México.<sup>61</sup> Si bien, la práctica constante ha establecido que los derechos humanos se encuentran establecidos sólo en la

---

<sup>60</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>61</sup> Carreón Gallegos, Ramón Gil, *op. cit.*

parte dogmática de la Constitución Federal, debe sostenerse que no sólo en ese apartado se encuentran contemplados, sino además en la parte orgánica. Al respecto, Manuel Atienza afirma que *derechos humanos* es un término ambiguo y vago, ambiguo “por presentarse a caballo entre el derecho y la moral”, y vago en virtud de que es imposible establecer situaciones específicas en las que se habla de derechos humanos y porque además no existe un catálogo delimitado que contenga estos derechos, a más de que de igual manera está afectado de carga emotiva, la cual, en ocasiones, lo hace carecer de significado.<sup>62</sup>

Dicha imprecisión se encuentra, por ejemplo, en el tema de los derechos políticos, los cuales para la doctrina internacional son considerados como derechos humanos, por referirse al derecho a votar, ser votado y de afiliarse a un partido político, prerrogativas que se encuentran contemplados en el artículo 35 de la Constitución Mexicana. No obstante, lo anterior en nuestro contexto nacional, estos derechos no eran considerados ni garantías individuales, ni derechos humanos, mucho menos derechos fundamentales<sup>63</sup>, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un momento también llegó a establecer.<sup>64</sup>

Otro punto de referencia es el que dá las organizaciones internacionales, quienes concuerdan en definir a los *derechos humanos* como los derechos, prerrogativas o disposiciones que se nos otorgan por el simple hecho de ser personas<sup>65</sup>, los cuales se caracterizan por ser: universales, ya que todas las personas, mujeres, hombres, niños y niñas gozan de derechos humanos sin importa la raza, sexo, la cultura o la religión, la nacionalidad o residencia; inalienables o intransferibles, por que el ser humano no puede renunciar a sus derechos; e incondicionales, en virtud a que únicamente se encuentran sometidos

---

<sup>62</sup> Atienza, Manuel, *Introducción al Derecho*, Barcanove, Barcelona, 1989, p. 171.

<sup>63</sup> Carrón Gallegos, Ramón Gil, *op. cit.*

<sup>64</sup> Tesis 2a.XIII/94, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. XIV, octubre de 1994, p. 33. Y, Tesis P.LXIII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p.13.

<sup>65</sup> Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (1996-2016) “¿Qué son los derechos humanos?” <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>; Organización de los Estados Americanos, “Más derechos para más gente. 2016. Derechos Humanos.” [http://www.oas.org/es/temas/derechos\\_humanos.asp](http://www.oas.org/es/temas/derechos_humanos.asp); Unidos por los Derechos Humanos. (2008-2016) “Definición de los derechos humanos”, <http://www.humanrights.com/es/what-are-human-rights.html>.

a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos.

Ahora bien, por lo que respecta a las garantías individuales, durante mucho tiempo en la enseñanza del derecho el término de *garantías individuales* parecía tener el mismo significado que de *derechos humanos*; es decir, se trataba de una misma figura pues fue desde la Constitución Política de 1917 se denominó al capítulo primero “*De las garantías individuales*”; pero a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011) se cambió el nombre instaurado al primer capítulo por el Constituyente de 1917, para ser modificado por “*De los derechos humanos y sus garantías*”, como se ha señalado con anterioridad.

Por lo anterior, es claro que estas dos locuciones se refieren a dos conceptos totalmente diferentes.

Ya lo había establecido el doctor Fix-Zamudio desde 1988, al reconocer que las garantías no son otra cosa sino los medios procesales por conducto de los cuales los derechos humanos consignados en la ley suprema logran ser protegidos<sup>66</sup>, en otras palabras, son los medios o mecanismos por los cuales se asegura el disfrute de los derechos.

Ahora bien, por lo que respecta a los *derechos fundamentales*, Luigi Ferrajoli aborda un estudio de su concepto y los define como: “(...) *todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar.*”<sup>67</sup> Sin que éstos tengan que estar establecidos, ya sea en alguna constitución o en normas de derecho positivo, como bien lo ejemplifica Ferrajoli: los derechos adscritos a un imputado, establecidos en el código procesal penal, la cual tiene característica de ser una ley ordinaria. En tal caso se hablará de una definición teórica. Mientras tanto, menciona el italiano, tal definición será

---

<sup>66</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Latinoamérica: Constitución, proceso y Derechos Humanos*, México, Porrúa, 1988, p. 58. Así mismo, Fix-Zamudio, Héctor, *La Constitución y su defensa*. Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, 1984.

<sup>67</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, Trotta, 1999, p. 37

forma si prescinde de la naturaleza de los intereses y de las necesidades tuteladas por conducto del reconocimiento como derechos fundamentales y solo se toma en cuenta la universalidad de los mismo, es decir, los sujetos que son titulares.<sup>68</sup>

Por otro lado, del análisis y comparación que hace Luigi Ferrajoli entre los derechos fundamentales y patrimoniales se deducen las características principales de los derechos fundamentales, a saber:

- Los derechos fundamentales tienen su base en la leyes o reglas generales, básicamente constitucionales.
- Los derechos fundamentales, ya sea los derechos de libertad, de vida, así como los derechos civiles, y políticos sociales son derechos universales, en atención a la clase de sujetos que son sus titulares.
- Los derechos fundamentales son derechos indisponibles, puesto que están sustraídos a las decisiones de la política, como al mercado; no son alienables, ya que no se puede vender el derecho de sufragio o la autonomía contractual, es decir, que no se encuentran disponibles al público para ser expropiados o limitados por otros sujeto, incluido el estado, de igual manera una persona en particular no puede renunciar a ellos, y por tanto son inviolables e intransigibles; y personalísimos, como consecuencia de que si no se pueden vender o renunciar a los derechos, éstos son exclusivamente propiedad de su titular, que no los puede comerciar a cambio de otra cosa, que nadie se los puede comprar. Lo que conlleva a firmar que nadie puede privar a una persona de sus derechos, por más aplastante que pueda parecer la mayoría que intenta reprimirlos.<sup>69</sup>

Por ello, en un estado de derecho y en una democracia constitucional, al tener por base el principio de legalidad, siendo su máxima expresión la Constitución, y ésta al cumplir con su cometido dentro de una sociedad, es decir, crear jurídicamente al Estado así como su forma de gobierno, establecer la división de poderes públicos y dotarlos de competencia, y principalmente señalar derechos fundamentales,

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, pp. 38, 39.

<sup>69</sup> *Ibidem* pp. 45-50.

éstos son límite no sólo al ejercicio del poder público, sino también son límite a la autonomía de sus titulares. Los derechos fundamentales son el presupuesto principal de todo estado democrático de derecho.

Como el derecho fundamental de la vida, a la integridad personal, o los derechos civiles y políticos se encuentran contemplados tanto el ordenamiento jurídico nacional como internacional, se afirma también que una persona que es detenida tendrá el derecho fundamental de ser puesta a disposición del ministerio público de manera inmediata, sin que exista una dilación indebida, puesto que del ejercicio de ese derecho depende la realización efectiva de otros, mismos que en su conjunto son universales, irrenunciables, indisponibles, inalienables y personalísimos; a más de que dicha prerrogativa se encuentra estipulada en la ley fundamental constitucional, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

## CAPITULO 4 RESOLUCIONES DE LA CORTE

### **4.1 TESIS DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

Época: Décima Época

Registro: 160525

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIX/2011(9a.)

Página: 552

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, **c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'" , conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

## 4.2 EJECUTORIAS DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Época: Décima Época

Registro: 2010954

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.)

Página: 430

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo en revisión 2271/2014. Acumuladores, Filtros y partes eléctricas, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo directo en revisión 925/2014. Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Recurso de reclamación 753/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente.

Tesis de jurisprudencia 4/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época  
Registro: 2009179  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)  
Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2006165

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CXLV/2014 (10a.)

Página: 793

## CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL.

Debe distinguirse entre el control de convencionalidad que deben ejercer las autoridades nacionales, en este caso en el Poder Judicial mexicano, en el ámbito de sus atribuciones, del control de convencionalidad ejercido por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Por un lado, el control de convencionalidad deben ejercerlo los jueces o juezas nacionales en el estudio de casos que estén bajo su conocimiento, en relación con los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como con sus interpretaciones, realizadas por los órganos autorizados, como lo establecen las sentencias condenatorias en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú y otra, Fernández Ortega y otras y Cabrera García y Montiel Flores, todas contra el Estado Mexicano. Dicho criterio fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010. Por otro lado, existe el control de convencionalidad realizado por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a saber, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos para determinar si, en un caso de su conocimiento, se vulneraron o no derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, si en el caso específico sometido a su conocimiento, las autoridades de un Estado Parte hicieron o no un control de convencionalidad previo y adecuado y, de ser el caso, determinar cuál debió haber sido dicha interpretación. Así pues, la Corte Interamericana es la intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, dentro de dicha interpretación, tiene la facultad para analizar si sus decisiones han sido o no cumplidas.

Amparo en revisión 375/2013. Jorge Castañeda Gutman. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon voto concurrente, en los que manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jesús Rojas Ibáñez y David García Sarubbi.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2005622

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.), publicada el viernes 19 de febrero de 2016, a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 666, de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO."

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2005623  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. LXVIII/2014 (10a.)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligadas a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 92/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 38/2015 (10a.), publicada el viernes 22 de mayo de 2015, a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 186, de título y subtítulo:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2005115

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCLIX/2013 (10a.)

Página: 511

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA.

Si bien es cierto que todos los juzgadores deben preferir la observancia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun en los casos donde existan disposiciones en contrario en cualquier norma inferior, también lo es que no todo ejercicio de control de constitucionalidad ex officio de los derechos contenidos en la Constitución y en los referidos tratados lleva necesariamente a inaplicar la norma de que se trate, porque como lo señaló el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje. Esta situación implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación, ya sea: 1) conforme en sentido amplio; o, 2) en sentido estricto. Así, la inaplicación vendrá solamente en los casos en los que la norma no salve esas dos posibilidades interpretativas. Por ello, los conceptos "control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio" e "inaplicación" no son intercambiables; en otras palabras, un control de ese tipo no lleva necesariamente a la inaplicación de la norma. Por lo demás, lo relevante para el orden constitucional no es que ese control se omita hacer a profundidad en los casos en los que claramente no es derrotable la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas, sino, en el caso contrario, cuando sea necesario justificar esa inderrotabilidad.

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2005116

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.)

Página: 512

#### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.

La expresión ex officio no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión ex officio que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado

por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control ex officio no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad.

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2003838

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: I.6o.A.5 A (10a.)

Página: 1253

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que sí se estableció que el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, sino también los tribunales administrativos federales y, en el ámbito local, los tribunales judiciales, administrativos y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 505/2012. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 10 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Yenny Domínguez Ferretiz.

Revisión fiscal 438/2012. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Revisión fiscal 441/2012. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Revisión fiscal 518/2012. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Nota:

Las sentencias que recayeron al expediente varios 912/2010 y a la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, así como las tesis de jurisprudencia P./J. 73/99 y P./J. 74/99 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313; Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 536; Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 18, con el rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y página 5, con el rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", respectivamente.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.

Época: Décima Época

Registro: 2003522

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C. J/3 (10a.)

Página: 1106

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de

inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 180/2012. Flor Esther Lázaro Romero. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo directo 216/2012. Representaciones H.G.P., S.A. de C.V. y otro. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Katya Godínez Limón.

Amparo directo 251/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 890/2012. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Época: Décima Época

Registro: 2003005

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: P. V/2013 (10a.)

Página: 363

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.

En materia de derechos humanos puede analizarse la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional a través del juicio de amparo, pues si bien es cierto que los juzgadores federales cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010, del que derivó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Lo anterior significa que una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, es innecesario reflejar la inconventionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutive de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconventionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconventionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado.

Amparo en revisión 134/2012. 30 de agosto de 2012. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo; votaron en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número V/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Nota: La tesis aislada P. LXVII/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Época: Décima Época

Registro: 2003156

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. III/2013 (10a.)

Página: 368

**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS.**

De los párrafos 339 y 347 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Jueces y tribunales internos, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones de fuente internacional, deben tomar en cuenta la interpretación que de éstas ha realizado esa Corte, así como la obligación del Estado de garantizar que la conducta que motivó su responsabilidad no se repita. De lo anterior se sigue que la interpretación en materia de derechos humanos realizada por esa Corte Internacional, al resolver un caso en el que el Estado Mexicano fue parte, aun cuando se trate de una sentencia aislada por lo que hace a éste, adquiere el carácter y fuerza vinculante de precedente jurisprudencial, máxime que este Alto Tribunal, en la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), de rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.", derivada de la resolución del expediente varios 912/2010, sostuvo que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo

vinculantes para el Poder Judicial. Por tanto, para que los criterios de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado Mexicano fue parte adquirieran el carácter de vinculantes, no requieren ser reiterados, máxime que respecto de estas sentencias no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 133/2012. 21 de agosto de 2012. Mayoría de ocho votos; votaron con salvedades: José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número III/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Nota: La tesis aislada P. LXV/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 556.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011. página 313.

Época: Décima Época

Registro: 2002268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.3o.A.10 K (10a.)

Página: 1303

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.**

En estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos

humanos. Los parámetros para ese ejercicio, en el ámbito jurisdiccional, están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes: 1. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado Mexicano haya sido parte del litigio. 3. Las demás resoluciones tienen el carácter orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona. 4. Éstos deben observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional para evaluar si existe alguna más favorable que procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. 5. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. 6. En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. 7. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. 8. El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos

humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

Época: Décima Época

Registro: 2002269

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.3o.A.11 K (10a.)

Página: 1305

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante ejecutoria dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, delineó las condiciones y efectos del ejercicio de control de convencionalidad; destacó que al emplear éste, los Jueces nacionales, independientemente de su jurisdicción y competencia, están obligados a dejar de aplicar una norma inferior dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia, pero esa posibilidad no supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de ésta, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. Aunado a lo anterior y en una interpretación extensiva de los alcances de ese control, cuyo objetivo es velar por los derechos humanos, se colige que puede ejercerse no sólo respecto de normas generales, lo cual generaría su inaplicación, sino que es factible jurídicamente realizarlo respecto de cualquier actuación u omisión del Estado: actos y hechos. Lo anterior es así, porque, de cierta manera, el control de convencionalidad no es más que la interpretación del derecho conforme con los tratados, y con dicha interpretación lo que se realiza es la exploración de las circunstancias de jure

y de facto que subyacen al acto de autoridad reclamado [sin importar si la voluntad estatal se externó: acto positivo (normas generales, actos concretos); o bien, si no hubo voluntad y la omisión provocó una vulneración a algún derecho humano].

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.

Época: Décima Época

Registro: 2001276

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: XXX.1o.2 K (10a.)

Página: 1732

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. HIPÓTESIS QUE PUEDEN SUSCITARSE EN SU APLICACIÓN EX OFFICIO POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y FORMA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PROCEDER EN CADA UNA DE ELLAS.**

Atento a la reforma al artículo 1o. constitucional de diez de junio de dos mil once, y a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 con relación a la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos", puede colegirse que el control de convencionalidad ex officio obliga a todas las autoridades nacionales; sin embargo, tratándose de autoridades jurisdiccionales es preciso acotar diversas hipótesis que en el ejercicio de sus atribuciones se pueden suscitar: a) Que las partes en el juicio planteen argumentos por los que consideren que se debe declarar la inconvencionalidad de una norma interna (verbigracia como planteamiento en la demanda, o como excepción en su contestación); en este supuesto, la autoridad de instancia, ante quien se proponga el ejercicio de control de convencionalidad, está no sólo facultada, sino obligada indefectiblemente -de

conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal- a analizar y pronunciarse expresamente sobre el tópico planteado, b) Que la autoridad jurisdiccional se pronuncie oficiosamente durante el procedimiento o al dictar sentencia, sobre el control de convencionalidad de una norma de derecho interno; y c) Que no exista planteamiento por las partes y la responsable no se pronuncie al dictar resolución; en este caso, debe suponerse que implícitamente el Juez realizó el estudio de convencionalidad, por lo cual, no existe obligación de pronunciamiento expreso por él, pues la falta de éste hace presumir que el Juez de instancia consideró que las normas internas aplicadas al caso son acordes a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como a los criterios vinculantes y orientadores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, ante tales supuestos, el proceder del Tribunal Colegiado de Circuito al instarse el juicio de amparo directo y proponer conceptos de violación que pretendan un control de convencionalidad, variarán y así, en el primer caso (inciso a) el Tribunal Colegiado, de advertir que las partes hicieron patente una presunta violación a un derecho humano contenido en un tratado internacional o en criterios orientadores o vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que la responsable fue omisa en su pronunciamiento o, aun haciéndolo, alega infundadamente incompetencia de su parte para hacer un análisis de convencionalidad, o bien, esquiva el estudio con cualquier otra consideración que no implique un análisis de lo efectivamente planteado; conlleva a que el tribunal constitucional conceda el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable se pronuncie sobre ello, porque de resultar fundado el argumento sometido a consideración del órgano jurisdiccional de instancia, el justiciable lograría la inaplicación de esa norma en el caso concreto, otorgándosele así, la posibilidad de obtener una solución a su reclamo ante la autoridad del orden común, que es uno de los propósitos de la reforma al artículo 1o. constitucional. En caso de que no le fuera favorable el pronunciamiento emitido por el correspondiente órgano del conocimiento, el demandante está en aptitud de promover juicio de amparo y plantear conceptos de violación tendentes a evidenciar tanto la inconventionalidad de la norma como su inconstitucionalidad; de ahí que se otorgue a la parte inconforme una posibilidad más de obtener la inaplicación de la norma que estima viola sus derechos fundamentales. En lo tocante a la segunda hipótesis (inciso b), si la responsable realiza el estudio oficioso de control de convencionalidad en la sentencia definitiva, su pronunciamiento constituirá, en su caso, la causa de los conceptos de violación que, en vía de amparo directo, puedan realizar las partes en el juicio, respecto de los cuales debe evidentemente pronunciarse el Tribunal Colegiado de Circuito y analizar, por tanto, si la resolución del Juez de instancia, respecto del control ejercido fue correcta o no. Finalmente, el proceder del órgano colegiado federal, en el tercer supuesto (inciso c) y que sea hasta esa instancia de amparo en la cual se proponga el análisis de convencionalidad, implicará que dicho tribunal federal se pronuncie sobre lo fundado o no de las violaciones a los derechos fundamentales presumiblemente violados, sin posibilidad, en

este caso, de que se conceda el amparo para que la autoridad responsable emprenda un estudio primigenio, pues no debe perderse de vista que esa consideración se hace patente por alguna de las partes en el juicio hasta la promoción del amparo y, en ese orden de ideas, no puede atribuirse una falta u omisión en el estudio por parte del Juez natural porque -como se dijo- ante la imprevisión de planteamiento por las partes, debe suponerse que implícitamente el Juez realizó el estudio de convencionalidad.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 193/2012. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Nota: La ejecutoria dictada en el expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Época: Décima Época

Registro: 160589

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

Página: 535

#### CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en

donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.)  
Página: 551

## PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Época: Décima Época

Registro: 160480

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXX/2011 (9a.)

Página: 557

## SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la

persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

#### 4.3 JURISPRUDENCIAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.

Con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, por lo que ahora todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que aquél es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por ello, cuando en el juicio contencioso administrativo se aduzca que una norma aplicada en el acto cuya nulidad se demanda transgrede algún principio contenido en la Constitución Federal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede válidamente omitir su estudio bajo el argumento de que las cuestiones de inconstitucionalidad están reservadas al Poder Judicial de la Federación. Esto es así, porque en la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el sistema jurídico mexicano actual, los juzgadores nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, con la limitante de que éstos (entre los que se ubican analógicamente los que integran los tribunales administrativos), no pueden declarar la inconstitucionalidad de normas generales, pero sí deberán inaplicarlas cuando consideren que no son conformes con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que se concluye que el órgano jurisdiccional mencionado está obligado a efectuar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 158/2012. Juana Quiroz Hernández. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretarios: Jorge Luis Ramos Delgado y Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 336/2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2014 (10a.) de título y subtítulo: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

## CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como

concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

## CONCLUSIONES

A partir de la reforma del 2011 al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generó gran polémica y una serie de interpretaciones y contradicciones jurídicas, ya que se estableció el llamado bloque constitucional, es decir, leyes supremas que establecen los principios y valores que deben observarse en todo el ordenamiento jurídico mexicano, al respecto señala:

Artículo 1º: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Es decir, que los tratados internacionales pasan a formar parte de nuestro sistema jurídico a nivel constitucional en materia de derechos humanos. Para mayor abundamiento cito al doctor Caballero Ochoa:

La reforma constitucional de derechos humanos en 2011 permitió el reconocimiento de los tratados internacionales como normas de constitucionalidad, como se desprende del párrafo primero<sup>70</sup> así como la incorporación de una cláusula de interpretación conforme de las normas relativas a los derechos, en relación con la Constitución y los tratados internacionales<sup>71</sup>.

En este contexto se deriva el control de convencionalidad y constitucionalidad, determina una interpretación integradora y armónica de los derechos humanos que consagran la Constitución y Tratados Internacionales.

Del referido artículo constitucional se extraen dos principios: 1. Integración de los tratados internacionales a nuestro ordenamiento jurídico; y, 2. El principio pro persona.

Con ello el Estado mexicano deja en claro que los derechos humanos dispuestos en la Constitución en armonía con los tratados internacionales son elementos de la más alta importancia en nuestro sistema jurídico, por lo que, al celebrar y ratificar un Tratado Internacional, debe observar y garantizar las disposiciones comprendidas en el mismo, tal como lo señaló Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot:

*Quando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.*<sup>72</sup>

Bajo este contexto es necesario abordar las interpretaciones realizadas por

---

<sup>70</sup> Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El Modelo constitucional ante los tratados internacionales de derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2013, p. 2, 3

<sup>71</sup> *Ibid*, p.22

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, párr.13

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención al control de convencionalidad, señala el doctor Caballero Ochoa que del Expediente Varios 912/2010, concerniente al cumplimiento de la sentencia Radilla Pacheco vs. México, así como la resolución en la contradicción de tesis 293/2011, constituyeron la entrada al control de convencionalidad difuso en los Estados Unidos Mexicanos, así como la determinación del valor de la jurisprudencia interamericana en el nuevo marco constitucional.<sup>73</sup>

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a la resolución de supervisión de cumplimiento que emitió el diecinueve de mayo de dos mil once la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el conocido caso Radilla Pacheco, determinó el método a seguir para la integración de los tratados internacionales en el ámbito del poder judicial, en el cual señaló:

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

La interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

- A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte,

---

<sup>73</sup> Caballero Ochoa, José Luis, Op. Cit., p. 3

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.<sup>74</sup>

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011 sustentadas entre el primer tribunal colegiado en materias administrativa y de trabajo del décimo primer circuito y el séptimo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito establece no sólo la integración de los tratados internacionales a nivel constitucional, sino también hace hincapié al principio pro persona:

... existen casos en los que no es posible lograr la armonización de los contenidos constitucionales (debido a que dos o más normas constitucionales regulan de forma diferenciada el contenido de un mismo derecho), por lo que en un segundo momento he considerado que debe aplicarse el principio pro persona en su vertiente de criterio de preferencia de normas, de tal manera que se prefiera la norma que favorezca en todo momento la protección más amplia a las personas

...

---

<sup>74</sup> SCJN, expediente varios 912/2010, caso Radilla Pacheco, Sentencia 14 de julio de 2011, disponible en la página de internet: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011), consultada el 16 de junio de 2017.

Al respecto, en la discusión de este asunto en el Pleno sostuve que el artículo 1° constitucional reformado en junio de 2011 “prevé y privilegia el contenido de los derechos frente a una cuestión de jerarquía”, y aduje que teníamos que abandonar “nuestros criterios tradicionales interpretativos donde todo lo vemos de una forma piramidal”, además de que el problema planteado no se trataba de que “un tratado internacional invalide una norma constitucional”, sino de que “la propia Constitución nos establece que en esta amalgama de derechos, de normas, se prefiera siempre aquélla que beneficie más a la persona”, independientemente de que la norma que regule un derecho humano esté contenida en el texto constitucional y sea más restrictiva.

...

No hay necesidad de recurrir al criterio jerárquico para explicar que “cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional”. Las restricciones expresas previstas en la Constitución han operado tradicionalmente como reglas especiales o excepciones, donde la regla general está constituida por el contenido del derecho humano.<sup>75</sup>

El carácter difuso se refiere al control de convencionalidad que deben ejercer todos los tribunales cuando éstos deban resolver asuntos en los que resulten aplicables las estipulaciones de los tratados internacionales de derechos humanos<sup>76</sup>, es decir que lo tienen que llevar a cabo todos los jueces sin importar la materia o el área de competencia geográfica al que esté sujeta, ni si son de fuero federal, local o fuero común.

La firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como *Pacto de San José de Costa Rica* es la norma más amplia sobre derechos humanos de todas las personas, respecto al cumplimiento de dicha convención, la Corte Interamericana expresó lo siguiente:

---

<sup>75</sup> SCJN, contradicción de tesis 293/2011, sesionada el día 3 de septiembre de 2013, disponible en <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>, consultada el 16 de junio de 2017.

<sup>76</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Op. ci. párr. 23

...la expedición de una Ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto a individuos determinados, genera responsabilidad internacional del tal Estado

...

Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado”.<sup>77</sup>

Bajo ese contexto concluimos que México, reconoció el bloque constitucional, al establecer en su artículo primero constitucional, que en la máxima jerarquía del orden jurídico mexicano no está únicamente el texto constitucional, sino que también están los tratados constitucionales ratificados por México, en materia de derechos humanos, por ello se debe considerar que los tratados internacionales adquieren el rango de la Constitución.

El control de convencionalidad es igual al control de constitucionalidad, ninguna de estas disposiciones debe contravenir lo dispuesto en los Tratados Internacionales o bien, que se opongan a los preceptos normativos de la constitución. Ya que en caso de ser contraria esta norma deberá ser declarada como inválida, esto mismo se aplica como control de constitucionalidad.

---

<sup>77</sup> Opinión Consultiva OC-14/94, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la “Responsabilidad Internacional por la expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención” (Art. 1 y 2 de la CADH)

## FUENTES DE INFORMACION

### FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Acuña Zepeda, Manuel Salvador (coord.), *El debido proceso*, t. I: *Una visión filosófica*, México, Tirant Lo Blanch, 2016.

Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2015

Aguilera, Rafael, *Concepto y fundamento de los derechos humanos en la teoría jurídica contemporánea*, en Aguilar Cavallo, Gonzalo, *60 años después: enseñanzas pasadas y desafíos futuros*, Librotecnia y Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Santiago de Chile, 2008.

Aguilera, Rafael, *Teoría de los Derechos Humanos*, Editorial Jurídica Grijley, 2011.

Atienza, Manuel, *Introducción al Derecho*, Barcanove, Barcelona, 1989.

Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*. México, McGraw-Hill, 1990,

- Benavente Chorres, Hesbert, *La audiencia de control de la detención en el proceso acusatorio y oral*, México, Flor Editor y Distribuidor, 2011.
- Bicentenario de la Revolución Francesa
- Bidart, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.
- Brom, Juan, *Esbozo de historia universal*, Vigésima edición, Grijalbo, México, 2003.
- Carbonell, Miguel, *Elementos del derecho constitucional*, Primera edición, Fontamara S.A., México, 2006.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, Trotta, 1999.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*, Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, introducción, 2013.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Latinoamérica: Constitución, proceso y Derechos Humanos*, México, Porrúa, 1988, p. 58. Así mismo, Fix-Zamudio, Héctor, *La Constitución y su defensa*. Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, 1984.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1993.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, Segunda edición, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Corte de Constitucionalidad Republica de Guatemala, México, 1998.
- Gozaíni, Osvaldo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.
- Hidalgo Murillo, José Daniel, *Debido proceso penal en el sistema acusatorio*. México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2011.
- Historia Universal, Océano, Barcelona.
- Hobsbawn, Eric John, *Historia del siglo XX*, trad. de Fací, Juan, Ainaud, Jordi y

- Castells Carme, Buenos Aires, Crítica (Grijalbo Mondadori, S.A.), 1998.
- Ignatieff, Michel, *Los derechos humanos como política e idolatría*, (Introducción de Amy Gutman), Paidós, Barcelona, 2003.
- Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, 2a edición, Grupo Editorial Tomos S.A. de C.V., México, 2013.
- Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer y otros (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Internacional*, t. II, *Materia Penal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, 2013.
- Mancilla Ovando, *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal*, Octava edición. México, Porrúa, 1998.
- O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.
- Olivos Campos, José Rene, *Los derechos humanos y sus garantías*, segunda edición, México, Porrúa, 2011.
- Pereira Meléndez, Leonardo, *La presunción de inocencia y el debido proceso penal*, Venezuela, Vadell Hermanos Editores, C.A., 2011.
- Ramírez García, Hugo Social, y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, México, Oxford, 2011.
- Salmón, E. & Blanco, C. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (Segunda ed.) Bogotá, D.C. Universidad del Rosario, 2012.
- Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Primera edición, Sexta reimpresión, Alianza Editorial, Madrid, 2009.
- Squella, Agustín y López, Nicolás, (2010), *Derechos humanos: ¿invento o descubrimiento?*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010.
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, Decimosexta edición, Porrúa, México, 1978.

1. CACERES NIETO, Enrique, Manual para la calificación de los hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005.
2. Compilación de los Instrumentos Internacionales sobre la protección de la persona aplicables en México, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, SCJN Oficina en México del alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos, 2012.
3. Diccionario Jurídico Mexicano, 8ª. Ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, tomo D-H.
4. GARCIA RAMIREZ, Sergio, El debido Proceso, Criterios de la Jurisprudencia Interamericana, México, Porrúa, 2012.
5. Orantes, R., El juicio de amparo, México, D.F, 1951, Editorial Constancia, S.A, 2da edición, páginas 410.
6. Bazdresch, L., El juicio de amparo, México, D.F, 1988, Editorial Trillas, Tercera edición, páginas 384.
7. Burgoa, I., El juicio de amparo, México, 1991, Editorial Porrúa, S. A. Vigésimo Octava edición, páginas 1088.
8. Castro, Juventino V, Garantías y amparo, México 1989, Editorial Porrúa, Sexta edición, páginas 591.
9. Noriega, A., Lecciones de amparo, Tomo I, México, D.F. 1993, Editorial Porrúa, Cuarta edición, páginas 674.
10. Noriega, Alfonso, Lecciones de amparo, Tomo II, México, D.F. 1993, Editorial Porrúa, Cuarta edición, páginas 1249.
11. Hernández, O. Curso de amparo, México, D.F. 1996, Editorial Porrúa, Segunda edición, páginas 442.
12. Coaña, L. (2015). Hacia una nueva doctrina del Juicio de Amparo en México. *El mundo del abogado*, 1. Obtenido de <http://elmundodelabogado.com/revista/posiciones/item/hacia-una-nueva-doctrina-del-juicio-de-amparo-en-mexico>
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no. 17:*

- Control de Convencionalidad*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
14. De Pina, R. (2000). *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa.
  15. Duarte, C. e. (2011). Control de Constitucionalidad concentrado y difuso. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/duarte.pdf>
  16. Echeverry, Y. (2006). El concepto de justicia en John Rawls. *Revista Científica Guillermo de Echan*, 27 - 52. Recuperado el 22 de Mayo de 2016, de <http://www.redalyc.org/pdf/1053/105316853004.pdf>
  17. Ferrer, E. (2002). Aportaciones de Héctor Fix Zamudio al Derecho Procesal Constitucional. En J. & Vega, *Instrumentos de tutela y justicia. Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (págs. 187 - 202). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
  18. Fuentes, M. (29 de Abril de 2014). El difícil acceso a la justicia. *Excelsior*. Obtenido de <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/04/29/956371>
  19. Highton, E. (2011). Sistemas concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad. En A. (. Bogdandy, *La justicia constitucional y su institucionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?* (págs. 107 - 173). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
  20. Hitters, C. (2009). Control de Constitucionalidad y Convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Estudios Constitucionales*, 109 - 128. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82011841005>
  21. Kelsen, H. (. (1974). La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional). 52 - 143. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
  22. Mac-Gregor, E. &. (2013). *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Méndez, J. (2013). *El acceso a la justicia, un enfoque desde los derechos humanos*. Obtenido de Datateca:  
[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/753003/Acceso\\_a\\_la\\_Justicia\\_Juan\\_Mendez.pdf](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/753003/Acceso_a_la_Justicia_Juan_Mendez.pdf)
24. Órgano Judicial de la República de Panamá. (22 de Mayo de 2016). *Órgano Judicial de la República de Panamá*. Obtenido de Acceso a la Justicia:  
<http://www.organojudicial.gob.pa/transparencia/acceso-a-la-justicia/>
25. Rivero, M. (2 de Octubre de 2015). *Observaciones Preliminares de la Visita in Loco de la CIDH*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos:  
<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112A.asp>
26. Schmitt, C. (1983). *La defensa de la Constitución. Estudios acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*. Madrid: Tecnos.
27. Sexenio. (16 de Octubre de 2015). México avanza en materia de justicia: PGR. *Sexenio*. Obtenido de  
<http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=67921>
28. Universidad de Castilla, la Mancha. (22 de Mayo de 2016). *Universidad de Castilla, la Mancha*. Obtenido de Análisis crítico de acceso a la justicia:  
<http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/homenajehulsman/dialogo-raul-louk.pdf>
29. Uribe, E. &. (2014). El control difuso de constitucionalidad en México. Sus retos y alcances. *Revista in Jure Anáhuac*, 136 - 155.
- 30.

## **LEGISLACION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de febrero de 1917.

Código Fiscal de la Federación.

Ley General de Víctimas.

## **PAGINAS ELECTRONICAS DE CONSULTA.**

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Diario Oficial de la Federación [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)

Suprema Corte de Justicia de la Nación [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<http://www.agdglobal.com.mx/publicaciones/boletin-informativo-01-201>

Gorostieta, y. (2017). *La evasión fiscal*. Mexico: Trillas.

Gustav Radbruch. (2000). *Introducción a la Filosofía del Derecho, 7a reimpresión*. México: FCE.

la defensa fiscal de los pure, 5050 (tribunal fiscal de justicia administrativa 17 de marzo de 2017).

Magallanes, A. S. (2004). *MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL 2004, gUIA PRACTICA PARA ABOGADOS Y CONTADORES EN LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO PROCESAL SOBRE MEDIOS DE DEFENSA (SAT, IMSS, INFONAVIT)*. ISEF.

Meza, M. H. (2000). *Procedimientos en materia Fiscal y Administrativa. Especialización en materia Procesal Fiscal Guía de Estudios Modulos IV y V*. México: Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa.

Nava Negrete, a. (1988). *Recursos Administrativos, Justicia administrativa*. México: Trillas.

Nava Negrete, A. y. (2003). *Recursos Administrativos*. México: UNAM-Porrúa.

Nava Negrete, A. y. (2003). *Recursos Administrativos, en Fernández Ruíz, Jorge (coord.), Diccionario de derecho Administrativo*. México: UNAM-Porrúa.

Ortiz, J. A. (2016). *CULTURA DE LA LEGALIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS-COLECCIÓN DE TEXTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS*. MEXICO: COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Polanco, C. J. (31 de marzo de 2016). *estrategias fiscales*. Obtenido de <http://www.estrategiasfiscales.com.mx/2016/la-extincion-del-recurso-de-revocacion-un-muerto-viviente>

Porto, J. P. (2016). *Definición.De*. Obtenido de <http://definicion.de/buzon/>  
PRODECON. (DICIEMBRE de 2013). *"EL BUZÓN TRIBUTARIO" A LA LUZ DE LA REFORMA FISCAL DE 2014*. Obtenido de <http://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2014/02/ANEXO-4-NOTICIAS-FISCALES-55.pdf>

PRODECON. (DICIEMBRE de 2013). *"EL BUZÓN TRIBUTARIO A LA LUZ DE LA REFORMA FISCAL 2014*. Obtenido de <http://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2014/02/ANEXO-4-NOTICIAS-FISCALES-55.pdf>

PRODECON. (DICIEMBRE de 2013). *ANEXO-4-NOTICIAS FISCALES*. Obtenido de <http://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2014/02/ANEXO-4-NOTICIAS-FISCALES-55.pdf>

Riccardo Guastini. (2001). *ESTUDIOS DE LA TEORIA CONSTITUCIONAL. MÉXICO, FONTARAMA/UNAM-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS*.

Socio de Meraz, Romero, Trejo y Asoc. S.C. (01 de noviembre de 2016). *veritas on line*. Obtenido de <http://veritasonline.com.mx/juicios-orales-en-delitos-fiscales-obligatoriedad-en-vigor/>

Decimosexta edición, Porrúa, México, 1978.